

Una guía para abogados
Una guía para médicos
Una guía para psicólogos

Inglés
Español
Francés

ACCIÓN CONTRA LA TORTURA

Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación
y documentación eficaces de la tortura y otros tratos
o penas crueles, inhumanos o degradantes



irct International Rehabilitation Council for Torture Victims

ACCIÓN CONTRA LA TORTURA

Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación
y documentación eficaces de la tortura y otros tratos
o penas crueles, inhumanos o degradantes



irct International Rehabilitation Council for Torture Victims

Acción contra la tortura

Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Segunda edición 2007

© International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) 2009

Publicado 2009 por
International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT)
Borgergade 13
Apartado postal 9049
1022 Copenhagen K
Dinamarca
Tel: +45 33 76 06 00
Fax: +45 33 76 05 00
Email: irct@irct.org
Sitio web: www.irct.org

Impreso por Scanprint, Viby J., Dinamarca

ISBN 978-87-88882-61-2 (edición en rústica)
ISBN 978-87-88882-64-3 (PDF)



Esta publicación ha sido realizada con ayuda financiera de la Comisión Europea. Las opiniones expresadas en esta publicación son las de los autores y en ningún caso se debe considerar que reflejan la opinión oficial de las organizaciones de estos autores, el IRCT o la Comisión Europea.

ÍNDICE

PRÓLOGO	3
RECONOCIMIENTOS	4
INTRODUCCIÓN	5
SECCIÓN A	8
PANORAMA GENERAL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	
I La importancia de los profesionales del derecho en la documentación e investigación de la tortura	8
II La importancia de los profesionales médicos en la documentación de la tortura y la necesidad de que los abogados comprendan los síntomas médicos de la tortura	9
III Directrices internacionales del Protocolo de Estambul	11
SECCIÓN B	13
ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	
I Medidas cautelares generales para prevenir la tortura	13
II Salvaguardas específicas en los centros de detención	17
III Estándares internacionales para la investigación efectiva de alegatos de tortura	23
IV Estándares internacionales para la persecución de presuntos responsables de tortura y sanción de los responsables	39
V Estándares internacionales para hacer válido el derecho a la obtención de un recurso efectivo y reparación de daños adecuados para las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	42

ANEXO	50
SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES Y REGIONALES	
I Mecanismos de prevención	50
II Recursos internacionales	53
III Sistemas regionales de derechos humanos	57
NOTAS FINALES	62
REFERENCIAS	76

PRÓLOGO

Esta guía está pensada como un instrumento auxiliar al Protocolo de Estambul y ha sido elaborada como un recurso de referencia práctica para abogados involucrados en la investigación y documentación de casos de presunta tortura. REDRESS ha hecho las investigaciones necesarias y ha escrito esta guía en el marco de asociación dirigido por el Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT) en colaboración con la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), Physicians for Human Rights en los Estados Unidos (PHR USA), REDRESS y la Asociación Médica Mundial. Se han elaborado guías similares para médicos, “Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos” (IRCT, 2009a) y para psicólogos, “La evaluación psicológica de alegaciones de tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos” (IRCT, 2009b).

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en términos populares el Protocolo de Estambul, contiene el primer conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes de alegaciones de tortura y malos tratos. Fue preparado en tres años en un esfuerzo colectivo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos que representaban a más de 40 diferentes organizaciones incluyendo el IRCT. Este trabajo exhaustivo fue iniciado y coordinado por el HRFT y PHR USA. Desde su inicio en 1999 el Protocolo de Estambul ha sido apoyado y promocionado por la ONU y otros organismos clave de derechos humanos. Existe en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso.

RECONOCIMIENTOS

REDRESS está agradecido por los comentarios y la asistencia proveída por Hulya Ucpinar y Turkcan Baykal de la Fundación de Derechos Humanos de Turquía, Olga Shepelova del Comité contra la Tortura de Nizhny Novgorod y el Centro de Investigación para la Sociedad Civil “Demos” en Rusia.

Para más información, por favor contacte:

International Rehabilitation Council for
Torture Victims (IRCT)
Borgergade 13
Apartado postal 9049
1022 Copenhagen K
Dinamarca
Tel: +45 33 76 06 00
Fax: +45 33 76 05 00
Email: irct@irct.org
Sitio web: www.irct.org



REDRESS
87 Vauxhall Walk
Londres SE11 5HJ
Reino Unido
Tel: +44 20 7793 1777
Fax: +44 20 7793 1719
Email: info@redress.org
(general correspondence)



INTRODUCCIÓN

Reconociendo la prevalencia de la tortura en el mundo y la necesidad de emprender acciones para combatirla, expertos en Medicina, Derecho y Derechos humanos de diversos países redactaron el *Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*. Este manual se concluyó en agosto de 1999 y, desde entonces, contó con el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de organizaciones regionales, así como de otros órganos.¹

La intención del Protocolo de Estambul es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación. El conjunto de *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)*, anexo al Protocolo de Estambul, se incluyó en la Resolución sobre la tortura que adoptó de manera unánime la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2000.² Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU hizo que los gobiernos prestaran atención sobre estos principios y los alentó enérgicamente a reflexionar acerca de ellos como una herramienta útil para el combate a la tortura.³

En el Protocolo de Estambul se define a la tortura en los términos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“...se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves,

ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”⁴

De acuerdo con esto, la tortura consiste en infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales, por parte de o con el apoyo de un servidor público (tal como la policía o las fuerzas de seguridad) o con su consentimiento.⁵ El abuso en contra de la integridad física y psicológica de un individuo, ejercido de una forma diseñada específicamente para minar su dignidad, resulta terrible en cualquier circunstancia. Pero cuando este acto es perpetrado por o en beneficio de un servidor público (alguien que tiene la responsabilidad misma de proteger los derechos del individuo), el crimen se vuelve aún más condenable. De hecho, la tortura suele ser perpetrada o tolerada por funcionarios del Estado, que son los responsables de mantener y hacer cumplir la ley. El Estado también puede ser el responsable de la tortura ejercida por agentes no estatales, como grupos armados, si no ha tomado medidas suficientes para prevenir la tortura, o la consiente o la tolera. Los agentes no estatales también pueden incurrir en responsabilidad por sí mismos de acuerdo con las leyes nacionales de derecho penal y según el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.⁶

La tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o puede no dejar huella física alguna. A menudo, la tortura provoca como resultado lesiones psicológicas tales como incapacidad de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, incluso estando en un ambiente seguro. Los sobrevivientes de la tortura pueden experimentar dificultad para dormir o pueden despertarse muy temprano, en ocasiones gritando o con pesadillas. También pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y ansiedad, depresión, y/o falta de capacidad para disfrutar cualquier aspecto de la vida. A veces, estos síntomas cumplen con los criterios diagnósticos para el de trastorno de estrés post-traumático (PTSD, por sus siglas en inglés) y/o depresión severa. Las marcas físicas y psicológicas pueden durar toda la vida. Para alguien que no ha experimentado la tortura, estos síntomas pueden parecer excesivos o ilógicos, pero pueden ser una respuesta normal ante el trauma.

Para la mayoría de las personas, la palabra “tortura” evocará imágenes de algunas de las formas más espantosas de sufrimiento físico y psicológico: uñas arrancadas, electrochoques, falsas ejecuciones, ser forzado a presenciar la tortura de padres o hijos, o violación. La variedad y severidad de los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden resultar, simplemente, increíbles. No obstante, no existe una lista exhaustiva de los actos que constituyen formas de tortura;⁷ los torturadores siguen inventando nuevas formas de maltrato a las personas. Y no hay límite alguno acerca de quién pueda ser victimado: los sobrevivientes de la tortura provienen de todos los ámbitos de la vida y de la mayor parte de los países del mundo. Incluso los niños pueden ser víctimas.⁸ Pero, con mayor frecuencia, los sobrevivientes de la tortura son sospechosos de haber cometido crímenes, o víctimas de la discriminación

por motivos de raza, etnia, religión, género u orientación sexual.⁹

Como se destaca en el Protocolo de Estambul, “la tortura suscita gran inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Inquieta a todos los miembros porque ataca a la misma base de nuestra existencia y nuestras esperanzas de un futuro mejor”.

En otras palabras, la tortura resulta aberrante no sólo por lo que provoca en el torturado, sino por aquello en que convierte al torturador y al sistema que lo condena. El Protocolo de Estambul señala: “Los autores tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y maltrato por la necesidad de obtener información. Esta idea viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas [...] Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras [...]”.

Por esta razón, la tortura ha sido prohibida terminantemente en todo instrumento de derechos humanos relevante desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La violación de esta prohibición se considera tan seria que no tiene justificación legal alguna, incluso en momentos de emergencia o conflicto armado.

La prohibición de la tortura es absoluta, incluso en el contexto de las políticas y medidas antiterroristas. Las cortes y los órganos de defensa de los derechos humanos del mundo han ratificado plenamente la prohibición absoluta de toda forma de tortura, sin excepción.¹⁰

A pesar de su prohibición absoluta en la normatividad internacional, una mirada a cualquiera de los informes del Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas, o a los informes más recientes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), e incluso ciertamente a muchos periódicos, hará que resulte bastante claro que en muchos países del mundo la tortura se sigue practicando de forma común. Este desequilibrio entre su prohibición absoluta por un lado y, por el otro, su frecuente práctica, recalca la necesidad de mejorar la implementación local de los estándares internacionales en contra de la tortura y aumentar la efectividad de los remedios locales para sus sobrevivientes.

El Protocolo de Estambul es un instrumento importante dentro de la lucha contra la tortura: la investigación y documentación eficaz de este problema ayuda a exponerlo y a hacer que los responsables rindan cuentas ante la justicia. Los Principios contenidos en el Protocolo reflejan importantes estándares internacionales sobre los derechos de los sobrevivientes de la tortura y las obligaciones del Estado para no llevar a cabo esta práctica y prevenirla.

La normatividad internacional exige que los Estados investiguen los alegatos de tortura y castiguen a aquellos responsables. También exige que las víctimas de actos de tortura obtengan indemnizaciones y puedan acceder a un recurso para obtener una compensación justa y adecuada, la restitución de sus derechos y una rehabilitación tan completa como sea posible. El Protocolo de Estambul es un manual acerca de cómo hacer que las investigaciones y la documentación de la tortura sean efectivas para castigar a sus responsables, para garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, para evitar futuros actos de tortura.

Esta guía está dirigida a abogados que trabajan con sobrevivientes de tortura. Describe

los diversos estándares internacionales que contiene el Protocolo de Estambul, detalla la jurisprudencia internacional que fundamenta dichos estándares y destaca las formas prácticas para que los abogados busquen hacer reconocer e implementar dichos estándares en el ámbito nacional. Proporciona a los abogados información relativa a: a) la manera como se puede denunciar a los gobiernos cuando las investigaciones de tortura no sean efectivas, b) la manera de recabar la evidencia necesaria para brindar asistencia en las investigaciones y/o al llevar las acusaciones por tortura ante las autoridades competentes, y c) brinda una visión general de los estándares jurídicos internacionales para combatir y prevenir la tortura, así como para asistir a las víctimas en la búsqueda de acciones efectivas para lograr la debida reparación del daño.

Los abogados son interlocutores claves para los sobrevivientes de la tortura que buscan justicia y otras formas de reparación. De igual forma, ellos pueden desempeñar un papel vital para persuadir a los gobiernos para que cumplan con sus obligaciones internacionales de implementar medidas preventivas y abstenerse de practicar actos de tortura. Si los abogados conocen los estándares internacionales aplicables, podrán buscar, interpretar y aplicar la ley local bajo su luz y podrán citarlos en su argumentación legal, así como en sus peticiones y denuncias.

SECCIÓN A

PANORAMA GENERAL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

I. LA IMPORTANCIA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN LA DOCUMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

El Protocolo de Estambul afirma que los abogados tienen el deber de ejercer sus funciones profesionales para promover y proteger las directrices de derechos humanos, así como para actuar con diligencia de acuerdo con la ley, la ética y las directrices reconocidas de la profesión legal. Otros instrumentos de derechos humanos, como los “Principios básicos de la ONU sobre la función de los abogados”,¹¹ definen la obligación de los abogados de asistir a sus clientes “de forma que resulte apropiada” y de emprender acciones legales para proteger sus intereses.

Las directrices internacionales para investigar la tortura se formulan fundamentalmente como obligaciones de los Estados, tal y como se refleja en el Capítulo III del Protocolo de Estambul. No obstante, los abogados tienen un papel crucial y activo en la documentación e investigación de la tortura, concretamente mediante:

- i. La documentación de la tortura con el fin de integrarla en procedimientos legales o de otro tipo, como procedimientos futuros en los que no existen mecanismos nacionales actuales o éstos no son eficaces
- ii. La recopilación de pruebas de tortura que puedan inducir a las autoridades a abrir o reabrir una investigación
- iii. La presentación de pruebas de tortura que respalden las investigaciones o procesos que se estén cursando a escala nacional o internacional
- iv. El registro de la ausencia de investigación, a pesar de la disponibilidad de pruebas o de las deficiencias de algunas investigaciones realizadas, con la intención de inducir a más investigaciones, lo que incluye presentar casos ante los órganos regionales o internacionales de derechos humanos
- v. La recopilación de pruebas para respaldar las demandas de reparación interpuestas a escala nacional o internacional ante órganos judiciales o administrativos.

II. LA IMPORTANCIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA Y LA NECESIDAD DE QUE LOS ABOGADOS COMPRENDAN LOS SÍNTOMAS MÉDICOS DE LA TORTURA

En el Protocolo de Estambul se recalca el importante papel que desempeñan los profesionales médicos dentro de la documentación de la tortura y se definen guías detalladas acerca de la metodología para obtener evidencia médica, incluyendo el contenido recomendado de los reportes médicos.

Es importante que los abogados que trabajan con los supervivientes de tortura sepan de qué manera puede documentarse médicamente la tortura y cómo reconocer sus síntomas físicos y psicológicos. Esto no sólo les ayudará a comprender y asistir mejor a las víctimas, sino que este conocimiento también tendrá una importancia extrema cuando los abogados presenten denuncias de tortura u otras formas de maltrato a favor de los supervivientes. Como se reconoce en el Protocolo de Estambul, abogados y médicos necesitan trabajar en conjunto para investigar y documentar de manera efectiva los actos de tortura. La evidencia médica ayudará a probar que el caso de tortura ocurrió, además de que servirá para que los abogados fundamenten sus acciones de reparación del daño de las víctimas (por ejemplo: restitución, compensación y rehabilitación). De manera similar, los abogados deberán evaluar si la investigación oficial realizada por la policía u otro órgano competente tomó en cuenta pruebas médicas apropiadas o si es necesario realizar dictámenes médicos independientes para atestiguar la versión de los hechos de la víctima.

Aunque no se conocen con exactitud los factores que influyen en las respuestas psicológicas ante la tortura, existen varios aspectos que pueden tener impacto en la víctima:

- *La percepción, interpretación y significado que la víctima le asigne a la tortura:* los individuos reaccionan ante un trauma extremo como el de la tortura de acuerdo a lo que éste significa para ellos. Las reacciones psicológicas ante el trauma están vinculadas muy de cerca con el significado psicológico que el trauma tiene para la persona, lo cual se encuentra enmarcado social, cultural y políticamente.
- *El contexto social antes, durante y después de la tortura:* valores y actitudes sociales y comunitarios en relación a las experiencias traumáticas; ambiente político y cultural; condiciones traumáticas posteriores a la tortura; exposición a factores estresantes subsecuentes: las pérdidas y los cambios en la vida del individuo durante el periodo posterior al trauma también tienen un gran impacto en la respuesta psicológica de la víctima.
- *La severidad y la duración de los eventos traumáticos, las circunstancias y la naturaleza de la tortura:* resulta difícil establecer una lista jerárquica de la severidad de las atrocidades cometidas contra el individuo y es problemático llevar a cabo una estimación objetiva del grado de severidad. La humillación, las amenazas a seres queridos, o el presenciar la tortura de otra persona pueden tener un efecto psicológico más profundo en la víctima que el sufrir choques eléctricos o falanga [golpes en las plantas de los pies], aunque esto puede cambiar de persona a persona.
- *La etapa de desarrollo y la edad de la víctima:* aunque el conocimiento acerca de los factores relacionados con los síntomas de la tortura es limitado, dentro

de un contexto más general de experiencias traumáticas se ha determinado que existe una relación entre la edad de la víctima y el trauma, la naturaleza de la experiencia traumática y la complejidad del resultado clínico.

En otras palabras, variables tales como el trasfondo cultural y político de la víctima, su género, edad, las pérdidas sufridas durante y después de la tortura, etc., son factores que pueden influir en la severidad de los síntomas producidos por la tortura. Asimismo, la capacidad de resistencia, el estado de salud y las discapacidades físicas que se tengan, los desórdenes psicológicos preexistentes, además de las vulnerabilidades preexistentes tanto en cuanto a la personalidad, como genéticas y biológicas, también afectarán a los síntomas de la tortura.

Comprender los efectos físicos y psicológicos de la tortura resulta vital cuando los abogados entrevistan a víctimas con la idea de presentar demandas o denuncias civiles o penales por tortura. Esto es importante por tres razones principales:

- a. asegurar que los abogados hagan las preguntas correctas y recaben la información/evidencia necesaria para fortalecer su caso
- b. ayudar a los abogados a comprender las consecuencias psicológicas que pueden sufrir las víctimas de tortura (como síndrome de estrés post-traumático, SEPT) y evitar volver a traumatizar a la víctima durante la entrevista, y
- c. preparar a los abogados acerca del difícil tema de la tortura y comprender “reacciones” o “respuestas” inesperadas por parte de las víctimas.

Para obtener guías detalladas para abogados que documenten alegatos de tortura, ver la Guía para la denuncia de torturas Essex Reporting Handbook, (<http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/english.htm>), Part II Documenting Allegations [Documentando

las acusaciones]; así como el Capítulo V General Interview Considerations [Consideraciones generales para entrevistas], F) Taking the History of the Istanbul Protocol [Tomando la historia del Protocolo de Estambul] (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>).

De acuerdo con los *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹², la implicación de los médicos en actos que constituyan participación, complicidad, incitación o tentativas de cometer tortura resulta una “violación patente de la ética médica”. Sin embargo, como reconocen asociaciones médicas internacionales tales como la Asociación Médica Mundial, los médicos no tienen una obligación expresa, de acuerdo con los códigos profesionales de ética médica, de denunciar los casos que conozcan en los que se sospeche que se haya cometido tortura. La Asociación Médica Mundial recomienda que, cuando sea posible, los médicos reporten estos casos con el consentimiento de la víctima; sin embargo, en el caso de que la víctima no sea capaz de expresarse libremente, se recomienda que los denuncien sin su consentimiento explícito.¹³

Tanto médicos como abogados deben llevar a cabo su trabajo de buena fe, colocando sus responsabilidades profesionales por encima de intereses personales o institucionales. Colaborando entre sí, los abogados y los médicos pueden hacer todo lo posible para garantizar que los investigadores realicen su trabajo de manera exhaustiva, imparcial e inmediata en los alegatos de tortura.

Si los abogados conocen o están informados de otro abogado o médico que no cumple con estas obligaciones generales, deberán dar parte de ello a sus respectivas organizaciones médicas o legales. Si el incumplimiento de su deber es suficiente como para

representar una responsabilidad administrativa o penal, deberán ser denunciados ante las autoridades competentes apropiadas descritas. Ver la sección acerca de “recursos procesales efectivos”, recursos a

nivel nacional, más adelante en esta guía (v. gr., comisiones de derechos humanos, procedimientos disciplinarios, mecanismos de queja policíaca).

III. DIRECTRICES INTERNACIONALES DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Protocolo de Estambul define los estándares legales internacionales relacionados con la protección en contra de la tortura y define guías específicas acerca de la manera como se deben conducir investigaciones efectivas con fines de construcción de acusaciones de tortura. Aunque no son vinculantes, se recomienda a los Estados que las utilicen.¹⁴ El Protocolo de Estambul es una referencia importante, ya que refleja las obligaciones actuales de los Estados según los tratados internacionales y el derecho internacional general, a la vez que ayuda a los Estados a aplicar las directrices pertinentes de forma eficaz. Estas guías (los Principios de Estambul) han sido reconocidas por los órganos de derechos humanos como punto de referencia para medir la efectividad de las investigaciones. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citó los Principios de Estambul como los requerimientos mínimos para los reportes médicos preparados por profesionales de la salud al investigar casos de alegatos de tortura.¹⁵ De manera similar, una resolución de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos afirmó que las investigaciones de alegatos de tortura deben conducirse de manera pronta, imparcial y efectiva, bajo la guía del Protocolo de Estambul.¹⁶

El Protocolo de Estambul indica las siguientes obligaciones de los Gobiernos para

garantizar la protección contra la tortura, según se establece en los tratados internacionales y en el derecho internacional general:¹⁷

1. PREVENCIÓN

- i. Tomar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como de otro tipo, para prevenir actos de tortura; por ejemplo, haciendo lo siguiente:
 - Establecer mecanismos eficaces de control para prevenir la tortura en todos los centros de detención
 - Asegurar que toda declaración que se haya establecido que fue realizada como resultado de tortura no pueda ser invocada como evidencia en procedimiento alguno, a excepción de que se use en contra de una persona acusada de tortura, como evidencia de que esta declaración tuvo lugar
 - Asegurar que la prohibición de la tortura se incluya en el entrenamiento del personal encargado de hacer cumplir la ley, así como del personal médico, público y otros funcionarios relevantes
 - No expulsar, devolver, extraditar o entregar de otra forma a una persona a su país cuando haya motivos de peso para creer que corre el riesgo de sufrir tortura (principio de no *devolución*).

- ii. Asegurar que *existan salvaguardias en contra de la tortura en los centros de detención*, tales como:
- Garantizar el acceso rápido e irrestricto al abogado y médico que elija el detenido
 - Informar a familiares o amigos acerca de la detención de la persona
 - Garantizar a los detenidos el acceso a familiares y amigos
 - No mantener incomunicadas a las personas detenidas
 - Permitir a los detenidos cuestionar sin demora la legalidad de su detención ante un juez.

2. RESPONSABILIDAD

- i. *Investigar de manera efectiva los alegatos de tortura:*
- Poniendo en práctica un procedimiento de denuncias eficaz, que incluya la posibilidad de ofrecer una protección adecuada a las víctimas y a los testigos
 - Asegurando que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial, siempre que haya bases razonables para creer que se haya cometido un acto de tortura
 - Garantizando que se investiguen de manera eficaz todas las alegaciones de tortura.
- ii. Asegurar que *todos los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales:*
- Penalizando los actos de tortura, que incluyen la complicidad y la participación, y excluyen las defensas de

necesidad u órdenes superiores

- Asegurando que los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales si una investigación establece que presuntamente se cometieron actos de tortura
- Aplicando castigos acordes con la gravedad del delito
- Consagrando el principio de jurisdicción universal, que permite investigar y procesar a los torturadores sin importar el lugar en el que se infligió la tortura ni la nacionalidad de la víctima o del responsable
- Haciendo que la tortura sea un delito sujeto a extradición y ofreciendo asistencia a los Gobiernos de otros países que estén procurando investigar o procesar a personas acusadas de tortura.

3. REPARACIÓN

- i. Asegurar que las víctimas de tortura *tengan el derecho de obtener un recurso efectivo y una reparación adecuada:*
- Asegurando que las víctimas de tortura tengan recursos procesales eficaces, tanto judiciales como extrajudiciales, para proteger su derecho a no sufrir tortura, tanto en la ley como en la práctica
 - Garantizar que las leyes locales reflejen las diferentes formas de reparación reconocidas bajo la normatividad internacional y que las reparaciones que se otorguen reflejen la gravedad de la(s) violación(es).

SECCIÓN B

ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

En la Sección B de esta guía se describen las medidas generales que los estados están obligados a tomar para impedir la tortura y otros malos tratos, además de que se explican las formas en que los abogados pueden litigar a favor de la implementación de estas medidas a través de un trabajo jurídico general, así como dentro del contexto de casos individuales. Esta sección abordará los siguientes estándares internacionales:

- i. Medidas cautelares generales para prevenir la tortura
- ii. Salvaguardas específicas en los centros de detención
- iii. Investigación efectiva de los alegatos de tortura
- iv. Consignación del presunto responsable y sanción de responsables así como
- v. Garantizar recursos efectivos y formas adecuadas de reparación para las víctimas.

I. MEDIDAS CAUTELARES GENERALES PARA PREVENIR LA TORTURA

Tomar medidas para prevenir la tortura es la primera obligación para asegurar la protección en su contra, como se esboza en el Protocolo de Estambul. La obligación positiva por parte de los gobiernos de prevenir la tortura se establece de manera específica en la Convención contra la Tortura de la ONU, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁸

Los estudios revelan que la falta de adecuación de las leyes nacionales para prohibir

la tortura, la discrepancia entre las leyes y lo que sucede en la realidad, así como la falta de salvaguardas legales en los centros de detención, son factores que contribuyen a que la tortura persista.¹⁹ Si a nivel nacional existen medidas precautorias adecuadas para tratar con las deficiencias básicas legislativas, administrativas e institucionales, los abogados tendrán un campo de acción más amplio para abordar puntos débiles más específicos, tales como irregularidades procesales en las investigaciones.

Los abogados que trabajen con asociaciones profesionales como las barras nacionales de abogados, o las asociaciones de abogados, o que estén afiliados en grupos de la sociedad civil tales como organizaciones de derechos humanos, pueden cabildear con sus gobiernos para que se adopte una legislación nueva o se reformen las leyes existentes que incorporen aspectos precautorios, y/o pueden unirse a grupos de trabajo parlamentarios para avanzar hacia la implementación de las obligaciones internacionales en la legislación local. Estas campañas de defensa deberían tener como objetivo la incorporación de todas las normas relevantes y podrían reforzarse con los estudios que analizan la legislación vigente y determinan las áreas donde la ley y la práctica nacionales se alejan mucho de estas normas.

Como parte de su estrategia de litigio y preparación de caso, los abogados pueden hacer referencia de la necesidad de que el

poder judicial tome conocimiento de los estándares legales internacionales necesarios para la prevención de la tortura. Si la tradición legal permite que las cortes invoquen directamente la normatividad internacional, sin necesidad de implementar una legislación al respecto, la referencia frecuente a estos estándares por parte de los abogados ayudará a asegurar que estos principios se vuelvan, eventualmente, parte de la cultura legal nacional.

Incluso en los casos en los que se requiera de la implementación de una legislación que aún no exista, los abogados pueden fundamentar sus alegatos ante los jueces en los tratados que sus gobiernos han ratificado, de manera que las cortes sean capaces, de una manera más general, de interpretar las leyes nacionales de manera consistente con estos tratados. En particular, los abogados pueden tomar los siguientes pasos concretos como parte de su estrategia de litigio:

- Utilizar argumentos internacionales de derechos humanos en sus alegatos y, al presentar casos; intentar buscar paralelos entre las salvaguardas consagradas en la ley nacional y los estándares de la normatividad internacional
- De ser posible, citar jurisprudencias progresista de países vecinos, o de países con un sistema legal similar, para alentar a los jueces a aceptar argumentos nuevos o novedosos
- Desarrollar estrategias de litigio con las que se busque que los jueces cambien progresivamente sus aproximaciones en relación con la tortura. Comenzar siempre con argumentos constitucionales bien afianzados en la cultura legal nacional antes de pasar a otros conceptos. Si es posible, se deberá seleccionar el caso más “favorable” y claro en el que, por ejemplo, haya mayores pruebas médicas para demostrar la existencia de lesiones físicas y psicológicas, de modo que se asegure que ambos tipos de tortura se incluyan en la jurisprudencia nacional
- Identificar la región, o corte local, que muestre una disposición más favorable o que esté más dispuesta a aceptar argumentaciones legales nuevas, y comenzar a presentar recusaciones en esta jurisdicción antes de pasar a otras jurisdicciones en las que los jueces puedan ser más reticentes ante el cambio
- Asegurar que su estrategia nacional de litigio sea consistente con la posibilidad de presentar una petición ante un órgano o una corte internacional de derechos humanos; por ejemplo, si los recursos existentes no resultan adecuados o eficaces de

cara a los estándares internacionales, especificar esto en los alegatos e intentar agotar todos los recursos internos a nivel nacional (como

puede ser el litigio civil, incluso de resultar casi “imposible” tener éxito sin una sentencia penal).

Los abogados también pueden involucrarse en actividades más generales de cabildeo para promover la implementación de medi-

das para prevenir y sancionar la tortura. Las iniciativas legislativas específicas con las que los abogados pueden involucrarse incluyen:

- Campañas para ratificar la Convención contra la Tortura de la ONU y su Protocolo Facultativo, así como los instrumentos regionales de derechos humanos que prohíben la tortura
- Determinar las deficiencias de la ley y la práctica nacionales con la intención de conseguir que el sistema nacional funcione de acuerdo con las directrices internacionales
- Propuestas para que la legislación nacional contenga las provisiones de la Convención contra la Tortura de la ONU, incluyendo: hacer de la tortura un delito penal específico en concordancia con el Artículo 1; asegurar que las declaraciones obtenidas como resultado de tortura no puedan ser invocadas como evidencia en ningún procedimiento, excepto en contra de una persona acusada de tortura, como evidencia de que la declaración se llevó a cabo; y garantizar recursos efectivos y reparaciones adecuadas específicas para las víctimas de tortura
- Provisiones específicas al abrigo de la legislación nacional que garanticen que el delito de tortura sea perseguido *de oficio* (es decir, sin que una víctima tenga que presentar una denuncia)
- Propuestas para establecer la aplicación de dictámenes médicos obligatorios a la entrada de los detenidos a los centros de detención
- Legislación administrativa que obligue a las autoridades en los centros de detención a llevar registros permanentes de todas las personas detenidas, así como registros médicos de todos los detenidos (incluyendo diagnósticos médicos)
- Derogar las leyes que contravengan cualquier disposición de la Convención contra la Tortura de las NU o que generalmente faciliten la tortura y el maltrato en determinadas circunstancias (como “legislación de seguridad”), así como cualquier ley que exima a los responsables de su castigo (como amnistías o inmunidades)
- Reformar la normatividad pertinente de los tribunales, Código de Procedimientos Penales y/o otros principios probatorios para cambiar la carga de la prueba hacia las autoridades cuando se alegue de manera razonable que un acto de tortura ocurrió durante una detención (Vg., si el individuo es enviado a hospitalización de emergencia durante su detención).

Los abogados también pueden involucrarse en *iniciativas políticas* o con *comités consultivos* que promuevan una mayor accesibili-

dad, transparencia y responsabilidad de las instituciones públicas:

- Proponiendo reformas a las estructuras nacionales de ayuda legal, como defensorías de oficio, para mejorar el acceso a la justicia por parte de los sobrevivientes de tortura
- Produciendo guías para ser distribuidas entre los detenidos en las que se explique su derecho a no ser torturados, de las salvaguardas penitenciarias que poseen y de los pasos que pueden tomar cuando este derecho sea violentado; y guías similares dirigidas a las autoridades de los centros de detención en las que se haga hincapié en los derechos y obligaciones de los detenidos
- Recomendando medidas para aumentar la transparencia de los órganos encargados de hacer cumplir la ley: por ejemplo, por medio de documentación metódica de los casos de tortura reportados, de un análisis del número de casos y el promedio de investigación y procesos por tortura, así como de los casos en los que se otorgue reparación; divulgando públicamente estas estadísticas y estableciendo periodos temporales dentro de los cuales deban investigarse los alegatos de tortura y procedimientos administrativos por omisiones o acciones que hagan que una investigación pierda efectividad
- Capacitando oficiales policíacos y de seguridad, incluyendo oficiales militares, promoviendo los estándares internacionales relacionados con la prohibición de la tortura
- Realizando sesiones de capacitación para jueces en relación a las salvaguardas en contra de la tortura, el papel específico del poder judicial en la prevención y la sanción de la tortura, así como las obligaciones legales internacionales de los países a este respecto.

II. SALVAGUARDAS ESPECÍFICAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN

1. “MECANISMOS PRECAUTORIOS” PARA VISITAR SITIOS DE DETENCIÓN

“Mecanismo precautorio” es un término que se utiliza en los instrumentos de derechos humanos internacionales para denotar un órgano independiente de expertos, autorizados a realizar visitas frecuentes a lugares donde las personas son privadas de su libertad, con el objeto de evitar la tortura. El Protocolo de Estambul reitera la importancia de las visitas periódicas a centros de detención como herramienta eficaz para inspeccionar las prácticas de detención nacionales y como medio para prevenir la práctica sistemática de la tortura. De manera significativa, el Protocolo de Estambul declara que comisiones independientes creadas a nivel nacional y que consisten en expertos médicos y legales, deberían tener acceso periódico a lugares de detención. El Protocolo de Estambul también advierte sobre el efecto negativo de personas no expertas de instituciones oficiales y ONGs que hacen visitas a lugares de detención con buenas intenciones, pero que son contraproducentes en relación a investigaciones de alegaciones de tortura en curso. El principio de que los centros de detención deben recibir visitas de expertos independientes también está definido en el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*.²⁰ El pasado Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU también expresó la necesidad de inspeccionar los sitios de detención: “La inspección regular de los centros de detención, especialmente si se lleva a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas precautorias más efectivas en contra de la tortura”.²¹

El Protocolo de Estambul garantiza que, como medida precautoria, deben establecerse comisiones independientes a nivel nacional y se les debe otorgar acceso periódico a los centros de detención. El recientemente adoptado Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura²² establece un sistema precautorio doble: nacional e internacional. Se ha creado un Subcomité del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas para que realice visitas a los centros de detención del territorio de los Estados parte del Protocolo. Al mismo tiempo, los Estados deben también establecer, designar o mantener “mecanismos precautorios nacionales” independientes para que conduzcan visitas periódicas a los centros de detención y formulen recomendaciones a las autoridades nacionales.²³ De acuerdo al Protocolo Facultativo, estos “sistemas de alerta temprana” pueden advertir a las autoridades nacionales acerca de patrones emergentes de conducta intolerable en los centros de detención, así como acerca de prácticas que puedan conducir a la práctica de tortura.

Algunos países han establecido órganos específicos que funcionan como mecanismos preventivos nacionales; en otros, las comisiones nacionales de derechos humanos, u órganos similares, reciben autorización para visitar los centros de detención como parte de su mandato.

Para ser verdaderamente efectivos, los “mecanismos preventivos” deben:

- Ser independientes e imparciales
- Estar compuestos por abogados, médicos y otras personas con experiencia en la investigación-documentación de tortura
- Tener acceso irrestricto e ilimitado a

todos los centros de detención y a todos los detenidos, garantizando un acceso confidencial y sin obstáculos para las entrevistas (sin terceras personas)

- Tener la opción de publicar sus reportes y formular recomendaciones ante las autoridades nacionales para mejorar la protección de los detenidos
- Establecer un mecanismo de seguimiento para sus recomendaciones

En la práctica, el grado de involucramiento de los abogados en los mecanismos preventivos nacionales dependerá de la composición y el mandato del órgano particular. Pero, como recomienda el Comité contra la Tortura de la ONU, tanto abogados como médicos deben formar parte del órgano independiente de expertos que visite los centros de detención.²⁴ En algunos países, abogados y representantes de ONGs pueden participar en las visitas de estos órganos. En otros países, cuando los abogados se percatan tan sólo a través de la comunicación con su(s) cliente(s) de que en un centro de detención están ocurriendo abusos, esta información puede ser presentada ante el mecanismo precautorio nacional para su seguimiento.

Cuando las autoridades nacionales fallen al cumplir de manera efectiva sus obligaciones relacionadas con la toma de medidas para prevenir la tortura, estas deficiencias pueden ser denunciadas ante los mecanismos internacionales pertinentes. Más abajo se enlistan algunos ejemplos de estos “mecanismos precautorios internacionales”.

2. SALVAGUARDAS DE LOS CUSTODIADOS

La ley internacional de derechos humanos reconoce la importancia vital de las salvaguardias para proteger a las personas que están detenidas. Están concebidas para minimizar el riesgo de tortura. Estas medidas por lo general se conocen como “salvaguardias

de los detenidos” e incluyen el derecho de acceso a abogados, médicos y familiares²⁵ y, en el caso de los extranjeros, a representantes diplomáticos y consulares.²⁶

a. Directrices internacionales sobre el derecho de los detenidos a tener acceso a un abogado

El derecho del detenido de tener acceso a un abogado que él o ella misma escoja se establece con firmeza en la normatividad internacional. Esta salvaguarda protege los derechos procesales básicos consagrados en la normatividad internacional y representa también una importante protección en contra de la tortura. Como se establece en el Principio 33 (1) del *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*: “Una persona detenida o prisionera, o su abogado, deberán tener derecho de presentar una petición o denuncia en relación a su tratamiento, en particular en el caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ante las autoridades responsables de la administración del centro de detención y ante autoridades de mayor jerarquía y, cuando sea necesario, ante las autoridades apropiadas investidas con poderes de revisión”.²⁷

La normatividad internacional estipula que toda persona privada de su libertad, haya o no sido acusada de un delito, debe tener acceso pronto e irrestricto a un abogado. El derecho del detenido a tener un abogado debe estar estipulado en la ley nacional y cualquier restricción de este derecho debe ser excepcional y estar sujeta a revisión judicial.²⁸ Sin embargo, en algunos países, la ley local sólo les garantiza a los detenidos el derecho de tener acceso a un abogado después de pasado un periodo específico de tiempo y no desde el inicio de su detención.²⁹ El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU ha afirmado que la

legislación nacional debe estipular que se les otorgue este acceso a los detenidos, en un plazo *no mayor de 24 horas*, a partir del momento de su detención.³⁰

Los detenidos tienen derecho a un acceso completo e irrestricto a un abogado de su propia elección. Como se reconoce en los *Principios básicos sobre la función de los abogados de la ONU (Principios básicos sobre la función de los abogados)*,³¹ las autoridades nacionales tienen la obligación de asegurar un acceso efectivo e igualitario a abogados para todas las personas dentro de su territorio. Los *Principios básicos sobre la función de los abogados* también estipulan que los gobiernos deben asegurar que todas las personas sean informadas de inmediato acerca de su derecho de tener al abogado de su elección al ser detenidos y de tener un acceso pronto a un abogado. Aún más, el Principio 8 estipula que los gobiernos deben asegurar que los abogados sean capaces de realizar sus funciones profesionales sin recibir interferencias inapropiadas y que puedan consultar con sus clientes de manera libre y sin retrasos, intercepciones o censuras, además de poder hacerlo en plena confidencialidad.

El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*³² (*Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU*) también estipula el derecho de consulta y comunicación, sin retraso ni censura y en plena confidencialidad, con un abogado (excepto en circunstancias excepcionales, que una autoridad judicial o de otra naturaleza habrá de especificar en la ley o por medio de regulaciones legales, cuando esto se considere indispensable para mantener la seguridad y el buen orden). El Relator Especial sobre la tortura de la ONU recalca que el acceso a un abogado debe ser *inmediato* y que el abogado debe ser *independiente* del aparato estatal. De manera excepcional, cuando las autoridades nacionales sostengan que un contacto pronto con

un abogado en particular pueda provocar preocupaciones genuinas de seguridad, y cuando la restricción de este contacto se apruebe judicialmente, se le deberá permitir al detenido reunirse con un abogado independiente, como puede ser el caso de uno recomendado por una barra de abogados.³³

Es importante señalar que los *Principios básicos sobre la función de los abogados* también especifican que los gobiernos deben garantizar que las “personas que ejerciten las funciones de un abogado sin tener el estatuto formal de abogados” se beneficien de las mismas protecciones legales que éstos. En este sentido, los miembros de las organizaciones de derechos humanos que representan los intereses de un detenido también deben tener acceso a él, independientemente de su calificación como abogados.

b. Directrices internacionales sobre el derecho de los detenidos a tener acceso a un médico

El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU considera que un dictamen médico realizado de forma inmediata e independiente al momento de admisión de la persona al centro de detención constituye una de las salvaguardas básicas en contra de la tortura y otras formas de maltrato.³⁴ De acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU*,³⁵ el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU considera que la salud de los detenidos debe garantizarse durante todo el periodo de detención.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento a prisioneros de la ONU*³⁶ (*Reglas para el Trato de Prisioneros de la ONU*) y el *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*

³⁷ (*Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU*) ofrecen un conjunto de salvaguardas médicas para los detenidos y estipulan que debe realizarse un dictamen médico gratuito a los detenidos siempre que resulte necesario. Todos los dictámenes médicos de los detenidos deben conducirse sin que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley escuchen y, al menos que el médico en cuestión pida otra cosa, sin que estos lo vean. El *Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU* estipula que un detenido, o su abogado, tendrán el derecho de solicitar a la autoridad judicial, u a otra autoridad nacional competente, un segundo dictamen médico o una segunda opinión.

Las Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (*Directrices de Robben Island*),³⁸ obligan a los Estados a “establecer normativas para el trato de todas las personas privadas de su libertad bajo la orientación del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas”. El Principio 25 del Conjunto de Principios sobre la detención de la ONU estipula que “una persona detenida o presa o su abogado, con la única limitación de las condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el centro de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo reconocimiento médico o una segunda opinión”.

El Relator Especial sobre la tortura de la ONU ha especificado que los servicios médicos forenses deben estar bajo el control de una autoridad judicial o independiente y no bajo el de la misma autoridad gubernamental de la policía y el sistema carcelario.³⁹ De manera similar, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recalcado que los detenidos deben tener el derecho de acceder a médicos independientes y serán dictaminados por doctores calificados al

entrar y abandonar los centros de detención, sin interferencias externas indebidas, tales como la presencia de oficiales policíacos.⁴⁰ Las cortes regionales de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y los órganos internacionales tales como el Comité contra la Tortura de la ONU también han aclarado el ámbito de estos estándares en su jurisprudencia.⁴¹

c. Acción a nivel nacional para obtener acceso a los sitios de detención cuando éste sea negado

Las aproximaciones prácticas que pueden presentarse cuando las autoridades nacionales nieguen a los detenidos el acceso a un abogado de su propia elección incluyen:

- Determinar el nivel de la autoridad responsable en la que se origina la denegación de acceso
- Discutir el acceso con los oficiales del centro de detención y, si no da resultados, solicitar autorización al siguiente nivel de autoridad, hasta llegar al nivel del procurador
- Realizar intervenciones *escritas* con aquellas personas que estén a cargo de centros de detención pidiendo informes acerca de las salvaguardas para los custodios existentes y, de no obtenerse respuesta, llevar a cabo una intervención escrita con el siguiente nivel de responsabilidad y buscar una revisión judicial cuando la respuesta a las intervenciones sea un silencio administrativo
- Asegurar que las solicitudes de autorizaciones de acceso se presenten *por escrito* y que los oficiales en el centro de detención sean notificados acerca de la solicitud de autorización
- Combatir legalmente cualquier decisión que niegue el acceso al detenido con base en el hecho de que se le ha concedido acceso a otro abogado (que no sea el escogido por el detenido)
- Cuando fallen las intervenciones directas ante las autoridades pertinentes, promover los recursos legales ante el juez así como ante cualquier otro órgano con capacidad de influir en la situación y hacer que se brinde el acceso, como pueden ser comisiones nacionales de derechos humanos, mecanismos precautorios nacionales, parlamentarios y personas designadas como *ombudsman*
- Informar también a los mecanismos internacionales y regionales, proporcionando la mayor cantidad de detalles acerca del centro de detención (véanse Sección I.1 del Anexo y Sección V, Parte B en esta guía)
- Buscar medidas provisionales ante cortes u órganos administrativos sobre la base de que deben aplicarse los requerimientos procesales apropiados cuando alguien es detenido. También es posible buscar medidas cautelares a partir de órganos regionales e internacionales de derechos humanos
- Buscar la ayuda de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional o la Organización Mundial Contra la Tortura.

3. MÁS SALVAGUARDIAS

a. Habeas corpus

Una salvaguardia importante para los detenidos es el derecho a poder cuestionar la legalidad de su detención en los tribunales de su país por medio de los procedimientos del *habeas corpus*. De acuerdo con estos procedimientos, se exige a la autoridad responsable de la detención que lleve al detenido ante un juez y exponga los motivos legales para su detención. El derecho del *habeas corpus* se estipula en el Artículo 9 (4) del ICCPR⁴² y el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que es un derecho que se debe aplicar sin excepción.⁴³

El *habeas corpus* contribuye a la protección del detenido, ya que hace posible que un juez confirme “si la detención sigue vigente y si la persona detenida ha sufrido o no tortura o abusos físicos o psicológicos”.⁴⁴ Esto lo puede dictaminar el juez que procura “tener acceso al detenido y verificar su estado físico”.⁴⁵ Los jueces deben prestar atención a cualquier indicio, como el estado, el aspecto y el comportamiento del detenido, y a la conducta de los agentes de policía, los guardias de prisión y las demás personas presentes.⁴⁶ Un juez debe dejar constancia de cualquier alegación de tortura, pedir un reconocimiento médico cuando haya motivos para sospechar que el detenido puede haber sido torturado y tomar las medidas necesarias para garantizar una investigación inmediata y exhaustiva de los alegatos.⁴⁷

Los abogados pueden favorecer la disponibilidad y el uso de los recursos de *habeas corpus* de las siguientes formas:

- Cuando el derecho de *habeas corpus* no esté reconocido o garantizado de acuerdo con los estándares internacionales, litigando a favor de incluirlo como derecho fundamental en la Constitución y las leyes pertinentes, de acuerdo con los correspondientes estándares internacionales
- Cuando esté disponible, procurando ejercer el derecho de *habeas corpus* lo antes posible, cuestionando cualquier retraso en la concesión del acceso al detenido ante los tribunales nacionales o los órganos de derechos humanos regionales e internacionales que corresponda
- Utilizando el recurso de *habeas corpus* para presentar alegatos de tortura
- Exigiendo al juez o al órgano judicial que analice el fundamento de la denuncia, que tome las medidas necesarias para impedir la tortura trasladando al detenido de su centro de detención actual, y que abra una investigación.

b. Negarse a admitir como pruebas confesiones o declaraciones realizadas bajo tortura

La Convención contra la Tortura de la ONU exige que el tribunal desestime cualquier declaración realizada bajo tortura u otro tipo de coacción, incluidas las confesiones de los acusados o las declaraciones de los testigos, excepto en el caso de recursos en contra de los supuestos responsables de la tortura.⁴⁸ La norma de no aceptar como prueba confesiones o declaraciones obtenidas bajo tortura también ha sido aceptada

en la jurisprudencia nacional e internacional.⁴⁹

Si en el transcurso de un proceso penal el acusado alega que su confesión ha sido obtenida por estos medios, el juez debe solicitar una vista para resolver el problema.

En cuanto al estándar de la prueba, el Relator Especial ha recomendado que *“cuando un acusado presente alegatos de tortura o maltrato durante un juicio, la carga de la prueba debe trasladarse a la acusación para que demuestre, sin que quepa lugar a duda, que la confesión no se obtuvo mediante acciones ilegales, incluidas la tortura y el maltrato”*.⁵⁰

Los abogados pueden oponerse a utilizar confesiones o declaraciones obtenidas bajo tortura de las siguientes maneras:

- Oponiéndose a utilizar cualquier prueba obtenida bajo tortura, incluidas las pruebas de terceros, como las pruebas obtenidas por los servicios de seguridad de otras personas que no son el acusado
- Cuando el cliente alegue que ha realizado una confesión o declaración sometido a tortura, exigiendo al juez que lo investigue para demostrar, sin que quepa lugar a duda, que no ha tenido lugar ninguna tortura o maltrato en el momento de la confesión o la declaración
- Cuando la acusación no se pueda exonerar de esta carga, solicitando al juez que no admita como prueba la confesión o cualquier otra declaración.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA DE ALEGATOS DE TORTURA

La obligación de los gobiernos de llevar a cabo investigaciones *efectivas* se encuentra firmemente establecida en la normatividad internacional. Siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, los gobiernos están obligados a realizar de inmediato una investigación efectiva, incluso sin que se presente una denuncia formal.⁵¹ En relación con lo anterior, el Protocolo de Estambul estipula que *“incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”*.

La obligación por parte de los gobiernos

de conducir una investigación efectiva es un corolario del derecho de las víctimas de obtener un recurso efectivo para denunciar actos de tortura. Esto incluye el derecho a:

- i. Recibir información sobre los recursos y procesos de denuncia disponibles⁵²
- ii. Tener acceso a abogados, médicos y familiares⁵³ y, en el caso de los extranjeros, a representantes consulares⁵⁴
- iii. Presentar una denuncia ante el órgano pertinente de forma confidencial,⁵⁵ bajo cualquier forma y sin demora
- iv. Tener acceso a órganos externos, como judiciales⁵⁶ y de visita, incluido el derecho a comunicarse libremente con ellos⁵⁷
- v. Contar con una protección eficaz⁵⁸

- vi. Exigir a las autoridades competentes que lleven a cabo una investigación⁵⁹
- vii. Acceso efectivo al proceso de investigación,⁶⁰ incluido el derecho a someterse a un reconocimiento médico puntual.⁶¹

En principio, cualquier alegato de tortura desencadena la obligación por parte del Estado de investigar de manera pronta e imparcial la esencia del alegato. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU,⁶² el Comité de Derechos Humanos,⁶³ la Corte Europea de Derechos Humanos⁶⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁵

La obligación de investigar no se hace extensible a casos que resulten claramente nimios o a los que estén “infundados de manera manifiesta”. De acuerdo al Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, todos los alegatos de tortura deben investigarse y el o los presunto(s) responsable(s) serán suspendidos de sus labores; de cualquier manera, este último paso sólo debe tomarse cuando el alegato no resulte infundado de manera manifiesta.⁶⁶ La Regla 36 (4) de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* obliga a las autoridades a actuar ante cualquier denuncia “a menos que ésta sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”, mientras que el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* no impone estas restricciones, estipulando en su Principio 33 (4) que “toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora justificada”. Sin embargo, es difícil establecer esto. La sección acerca de recursos efectivos (ver abajo), brindará una mayor orientación acerca de los estándares internacionales que abordan el derecho de las víctimas de tortura a que sus denuncias sean investigadas.

Para que una investigación sea “efectiva” de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, debe ser:

1. Pronta
2. Imparcial
3. Exhaustiva

1. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR LOS ALEGATOS DE MANERA “PRONTA”

De acuerdo al Protocolo de Estambul “*los Estados deben asegurar que las denuncias y los reportes de tortura o maltrato sean investigados de manera pronta y efectiva*”. Los Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que se lleven a cabo investigaciones prontas o inmediatas al recibir una denuncia de tortura.⁶⁷ No existen reglas bien establecidas en cuanto a qué constituyen los términos “pronto” e “inmediato”. La jurisprudencia internacional señala que esto depende de las circunstancias del caso, pero que normalmente se les ha de dar a estas palabras su significado literal.

Prontitud, de acuerdo al Comité contra la Tortura de la ONU esta no se relaciona sólo con el tiempo en el que se inicia la investigación, sino también a lo oportuno de su conducción.⁶⁸ El Comité contra la Tortura también ha expresado preocupación en sus observaciones de conclusión acerca de la falta de investigaciones prontas.⁶⁹

A pesar de que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Europea de Derechos Humanos contienen provisiones expresas relacionadas

con las investigaciones, tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han concluido que las investigaciones deben llevarse a cabo con prontitud.⁷⁰ El Relator Especial sobre la tortura⁷¹ e instrumentos tales como el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*⁷² y las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*⁷³ han recalcado que las denuncias de tortura deben investigarse de manera inmediata.

El Comité de Derechos Humanos señaló en su Comentario General 20, que “las denuncias deben ser investigadas de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes para hacer que el recurso sea efectivo” y ha recalcado repetidamente que “el Estado tiene la obligación de investigar de la manera más expedita y exhaustiva posible los incidentes de alegatos de maltrato contra reclusos.”⁷⁴ En su consideración de los reportes del Estado, el Comité de Derechos Humanos también ha llamado repetidamente a los Estados para que “aseguren que todos los casos de maltrato y de tortura, así como otros abusos cometidos por agentes del Estado sean considerados e investigados de manera pronta por parte de un órgano independiente.”⁷⁵

Al examinar si una investigación es efectiva, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sometido a prueba si “las autoridades reaccionaron de manera efectiva ante las denuncias en el momento oportuno.”⁷⁶ En varios casos la Corte ha basado su hallazgo en un fallo por parte de las autoridades en cuanto a su obligación de investigar sobre la base de una falta de investigaciones prontas y oportunas. Se consideran el momento de inicio de las investigaciones,⁷⁷ los retrasos al tomar declaraciones,⁷⁸ y el tiempo tomado durante las investigaciones iniciales.⁷⁹

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha especificado el significado de “prontitud”. Sin embargo, en

Cantoral Benavides vs. Perú, al considerar el fallo por parte del Estado de abrir una investigación formal después de un alegato de tortura, la Corte refirió al Artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en el cual “se define claramente la obligación del Estado de proceder de manera rutinaria e inmediata en casos tales como el presente”, implicando así un sentido literal del término.⁸⁰

2. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR EL ALEGATO IMPARCIALMENTE Y LA CUESTIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

El Protocolo de Estambul estipula que deben establecerse mecanismos investigativos independientes y ofrece ejemplos de diferentes problemas que pueden presentarse en esos mecanismos tales como experiencia insuficiente o falta de *imparcialidad* de los investigadores; la existencia de un patrón de abuso (v. g., cuando el tipo de tortura practicada es atribuible a los servidores públicos); sospecha de que servidores públicos estén involucrados (p.ej. cuando las autoridades nacionales han intentado obstruir o retrasar la investigación de un acto de tortura); o cuando el interés público se vea servido con la creación de un mecanismo independiente.

La *imparcialidad* se ha descrito como un requisito fundamental, si no el más importante, del proceso de investigación.⁸¹ El término “imparcialidad” equivale a la ausencia de sesgos. Desde un punto de vista conceptual difiere del término “independencia”, que denota que la investigación no está en manos de órganos o personas que tienen una relación personal o profesional con los supuestos responsables.⁸² Estas dos nociones, sin embargo, están muy relacionadas

pues la falta de independencia a menudo es vista como un indicador de parcialidad.⁸³

Los Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que las investigaciones sean imparciales. El Comité de Derechos Humanos también ha encontrado que la imparcialidad es un requerimiento implícito para cualquier investigación contemplada por el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸⁴ al igual que lo ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos.⁸⁵

Los órganos de los tratados han abordado el tema de la imparcialidad considerando aspectos tanto procesales como institucionales. La imparcialidad puede relacionarse con los procedimientos o deliberaciones del órgano investigativo,⁸⁶ o con cualquier sospecha de o prejuicio aparente, que pueda surgir de los conflictos de interés.⁸⁷ En su evaluación de los informes de los Estados parte, el Comité contra la Tortura de la ONU criticó la ausencia de órganos independientes para investigar la tortura, concretamente en lo referente a la tortura infligida por la policía, institución a la que normalmente se le encargaría la tarea de investigar la tortura.⁸⁸ De forma similar, en muchas de sus observaciones concluyentes sobre los informes de los Estados parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó su preocupación sobre la falta de investigaciones imparciales en las denuncias de tortura. Asimismo, incluyó la ausencia de mecanismos de vigilancia imparciales e instó a los Estados parte a crear órganos competentes independientes para recibir, investigar y arbitrar todas las denuncias de tortura y maltrato.⁸⁹

La Corte Europea de Derechos Humanos, al evaluar la efectividad de las investigaciones, a menudo ha sostenido que las investigaciones carecían de independencia, por ejemplo cuando miembros de la misma división o destacamento que la de los implicados en

los alegatos formaban parte de la investigación.⁹⁰ Más aún, la Corte ha hecho notar que independencia no sólo significa una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica.⁹¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha observado que la falta de independencia afecta negativamente la imparcialidad, la cual constituye un requerimiento mínimo para cualquier proceso investigativo,⁹² y esta aproximación ha sido confirmada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁹³

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recalcado repetidamente la importancia de las investigaciones imparciales e independientes como uno de los medios para fortalecer la protección de los detenidos ante la tortura y los tratos inhumanos. Como hizo notar después de su visita a Chipre en el año 2000 “[...]resulta axiomático que las investigaciones conducidas en tales casos [tortura] no sólo deben ser, sino que también deben parecer, totalmente independientes e imparciales”.⁹⁴ En relación con España, observó “[...]que la investigación de denuncias por parte de los mecanismos internos de la Policía Nacional y la Guardia Civil no pueden llamarse independientes e imparciales”⁹⁵ y enfatizó “[...] que resulta indispensable que las personas responsables de llevar a cabo investigaciones acerca de denuncias en contra de la policía deben ser verdaderamente independientes de aquellas personas implicadas en los eventos.”⁹⁶

3. LAS INVESTIGACIONES EFECTIVAS DEBEN CONDUCIRSE DE MANERA “EXHAUSTIVA”

Existe una abundante jurisprudencia que señala que las investigaciones deben ser “exhaustivas” y “eficaces”. Mientras que el término “exhaustivo” por lo general se relaciona con el alcance y la naturaleza de los

pasos tomados al llevar a cabo una investigación, “efectiva” se relaciona con la calidad de la investigación.

El Comité contra la Tortura de la ONU comentó que las investigaciones deben ser eficaces y exhaustivas,⁹⁷ y que deben tratar de determinar los hechos y la identidad de cualquier presunto responsable.⁹⁸ El Comité de Derechos Humanos de la ONU siempre ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar los casos de tortura y las desapariciones de forma *exhaustiva*.⁹⁹

La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que una investigación exhaustiva debe ser capaz de llevar a la identificación y la sanción de aquellas personas responsables de cualquier maltrato y que “debe ser ‘efectiva’ tanto práctica como legalmente, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe ser obstaculizado injustificadamente por los actos o las omisiones de las autoridades”.¹⁰⁰ Aún más, las autoridades siempre deben intentar averiguar lo que sucedió de una manera seria¹⁰¹ y “no deben depender de conclusiones apresuradas o mal fundamentadas para cerrar su investigación o como base para sus decisiones.”¹⁰² Las investigaciones deben tener un alcance y una duración razonables en relación con los alegatos.¹⁰³

En Blake, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también hizo referencia a la necesidad de que haya “eficacia”¹⁰⁴ y especificó el deber de adoptar todas las medidas legales internas que sean necesarias para facilitar la identificación y el castigo de los responsables.¹⁰⁵ La Corte especificó que el Estado falla al cumplir su deber de investigar de manera efectiva si “el aparato de Estado actúa de tal manera que la violación siga sin sanción y no se restablezca tan pronto como sea posible el goce completo por parte de la víctima de estos derechos”,¹⁰⁶ señalado así la obligación de ofrecer resultados además de establecer un proceso. La Corte también ha estipulado que para conseguir la “eficacia” es imprescindible que las víctimas

tengan total acceso y capacidad de obrar en todas las fases de la investigación.¹⁰⁷

La Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado qué pasos deben tomar las autoridades al recolectar pruebas y ha hecho referencia en su jurisprudencia a la objetividad, la actitud de las autoridades en relación a las víctimas y el o los presuntos responsables, el interrogatorio oportuno de testigos, la búsqueda de pruebas en el lugar de los hechos, por ejemplo, investigando los lugares de detención, verificando los registros penales, la realización de dictámenes médicos objetivos por parte de médicos calificados, el uso de peritajes médicos y, en los casos de muerte bajo custodia, obteniendo evidencia forense y la realización de una autopsia.¹⁰⁸

4. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS CLAVES PARA UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA

Esta sección ofrece un resumen de buenas prácticas, extraídas en su mayoría del Protocolo de Estambul. Se puede obtener más orientación sobre la documentación de la tortura en la Guía para la denuncia de torturas (Essex Torture Reporting Handbook).¹⁰⁹ Los procedimientos detallados, que amplían las directrices del Protocolo de Estambul para la obtención de pruebas físicas del Capítulo V y de pruebas psicológicas del Capítulo VI, se explican en el *Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos* (IRCT, 2009a) y en *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos* (IRCT, 2009b).

Los *principios fundamentales* de una investigación eficaz son:

- Los investigadores deben ser competentes, imparciales e independientes de los sospechosos y de la autoridad nacio-

nal para la que trabajen los presuntos responsables

- Los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones deben cumplir con los más altos estándares profesionales y las conclusiones deben hacerse públicas
- Los investigadores deben tener la autoridad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación
- Los investigadores deben contar con los recursos económicos y técnicos necesarios
- Toda persona supuestamente implicada en una denuncia de tortura debe ser retirada de cualquier posición de control sobre las víctimas, los testigos, sus familias o los investigadores
- El mecanismo investigativo debe tener acceso a asesoría legal independiente para asegurar que la investigación produzca pruebas admisibles para los procedimientos penales
- El mecanismo de investigación debe tener la autoridad para buscar ayuda de expertos internacionales, tanto legales como médicos
- Las víctimas de tortura, su abogado y otras partes interesadas deben tener acceso a las audiencias, así como a cualquier información relevante para la investigación y se les debe permitir presentar evidencias
- Se les debe permitir a los testigos ser representados por un abogado si existen posibilidades de que la investigación pueda afectarlos (por ejemplo, si su testimonio implicara cargos penales)
- El mecanismo investigativo debe interrogar de manera efectiva a los testigos y se debe permitir a las partes de los procedimientos presentar preguntas por escrito
- Los detenidos deben tener el derecho de obtener un dictamen médico alternativo por parte de un profesional de la salud calificado y este dictamen alternativo deberá ser aceptado por los tribunales nacionales como evidencia admisible.

El Protocolo de Estambul también define los estándares mínimos de procedimiento de las investigaciones, que tienen en cuenta los derechos de la víctima, como el derecho a ser informado sobre la naturaleza de la investigación y la forma en que se pueden utilizar las declaraciones o las pruebas ofrecidas por la víctima. También define el tipo de prueba que deben intentar obtener de la víctima los investigadores.

Cuando sea posible, las personas responsables del interrogatorio deben entrevistar a los supuestos responsables y obtener pruebas médicas (físicas y psicológicas), pruebas circunstanciales y declaraciones de los testigos (garantizando las salvaguardias y las técnicas de protección de los testigos).

a. Modo de llevar a cabo las investigaciones: buenas prácticas

Esta sección sobre buenas prácticas se centra en la función y la conducta de varios órganos oficiales y judiciales que intervienen en las investigaciones. Es importante que los abogados comprendan las buenas prácticas para exigir a los órganos competentes que lleven a cabo la investigación de acuerdo con dichos estándares, en el caso de que no se hayan adoptado estas medidas o que las medidas tomadas no hayan sido suficientes para cumplir los requisitos.

También es esencial que los abogados conozcan estos estándares cuando lleven a cabo sus propias investigaciones alternativas o complementarias, que deben reflejar las buenas prácticas para aumentar la credibilidad y fiabilidad de todas las pruebas recogidas. Del mismo modo, las buenas prácticas que se indican a continuación pueden servir de orientación para abogados y demás personas que emprendan campañas de defensa orientadas a reformar la legislación, los procedimientos y la práctica de las investigaciones en los casos de tortura, de modo que puedan estar en consonancia con los estándares internacionales.

b. Descripción general de la función de diferentes órganos de investigación

Las investigaciones pueden realizarlas diferentes entidades en función del sistema jurídico del Estado en cuestión. Las víctimas pueden presentar denuncias ante la policía, el ministerio fiscal o el juez.¹¹⁰ También es posible denunciar ante una comisión nacional de derechos humanos, el defensor del pueblo o los órganos que supervisan a la policía (ver más abajo). Es fundamental dejar constancia de una queja, ya que garantiza la existencia de un registro accesible y fiable del alegato, y constituirá la base desde la que emprender futuras acciones.

El proceso de denuncia debe tener las características que se indican a continuación:

- Procedimiento accesible
- Libre de represalias
- El proceso no debe exigir la identificación del presunto responsable o de una prueba más detallada que lo respalde (pero tampoco debe estar infundado de manera manifiesta)
- A los denunciantes se les debe entregar una copia de su denuncia, en la que figure la fecha y el nombre del agente que la redacta¹¹¹
- Los denunciantes deben tener derecho a cuestionar una decisión para no registrar la denuncia o a exigir a una autoridad que remita la denuncia a las autoridades de investigación¹¹²

Al recibir una denuncia, la autoridad competente debe clasificarla, procesarla y determinar si, en los casos que corresponda, muestra una mala conducta policial que justifica una investigación y, de ser así, si la mala conducta constituye un delito o simplemente una infracción disciplinaria.¹¹³ En ausencia de una denuncia, las autoridades de investigación competentes tienen la obligación de llevar a cabo una investigación ex officio (sin una denuncia formal) siempre que haya motivos para sospechar

que se ha infligido tortura.¹¹⁴

Si las investigaciones revelan que la mala conducta da lugar a un delito, en principio se debe abrir una investigación penal y el caso deberá asignarse al departamento de investigación o servicio de acusación correspondiente que ordenará las investigaciones. Las autoridades policiales pueden iniciar procedimientos disciplinarios, que se realizarán en paralelo a las investigaciones penales. La mayoría de autoridades policiales cuentan con sistemas internos para investigar este tipo de denuncias, que suelen funcionar de forma independiente al proceso de investigación penal habitual.¹¹⁵ Si se trata de un caso grave que equivale a tortura, se emprenderán procedimientos penales.¹¹⁶

Como alternativa a una investigación llevada a cabo por un departamento de investigación policial o por el ministerio fiscal, el asunto puede ser transferido o realizado directamente por un órgano independiente de denuncia. Hay muchas instituciones de este tipo tales como las autoridades de denuncias contra la policía, el defensor del pueblo y las comisiones nacionales de derechos humanos.

Las autoridades de denuncias contra la policía suelen crearse para garantizar investigaciones eficaces de la mala conducta policial y para introducir un elemento público independiente en los procesos de denuncia, con el fin de infundir confianza popular. Los órganos más fuertes son los que tienen competencia para recibir e investigar directamente las denuncias contra la policía. En algunos casos, estos órganos pueden investigar las denuncias de tortura por su cuenta, valiéndose de poderes similares a los de la policía, y recomendar la interposición de una acción judicial o medidas disciplinarias al órgano competente.¹¹⁷ Otra categoría de autoridad de denuncias contra la policía incluye a las organizaciones que, por lo general, se limitan a analizar las investigaciones llevadas a cabo por la policía.¹¹⁸

Las comisiones nacionales de derechos humanos, que se han creado en muchos países,¹¹⁹ pueden investigar violaciones de derechos humanos por iniciativa propia o se les pueden encargar las primeras investigaciones de casos de violación de derechos humanos pudiendo enviar, posteriormente, sus conclusiones al órgano investigador competente. Muchas de estas comisiones sólo pueden recibir denuncias y no tienen el poder de emprender investigaciones independientes.¹²⁰ Cuando se realizan investigaciones, no son de tipo penal, y una vez finalizadas las comisiones nacionales de derechos humanos muchas veces sólo pueden recomendar al Gobierno que se emprendan procedimientos de acusación.¹²¹

c. Objetivo de la investigación

El objetivo debe ser “aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas”.¹²²

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, una investigación “debe, por lo menos, tratar de:

- Obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura;
- Recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables;
- Identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura;
- Determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura”.¹²³

Las pruebas se dividirán en tres categorías principales: las obtenidas en el “escenario de la tortura”, las pruebas médicas y los testimonios de testigos.

i. Pruebas del escenario de la tortura

Se debe localizar y proteger el escenario de la tortura lo antes posible para conservar cualquier prueba que se encuentre en el lugar. Una vez sellado, el investigador debe:

Reunir y registrar cualquier prueba material de acuerdo con los procedimientos establecidos. Esto incluye, según el protocolo de Estambul, recoger, etiquetar y preservar:

- “[...] toda muestra hallada de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras[...]
- [...]todo instrumento que haya podido ser utilizado para torturar[...]
- [...]todas las huellas dactilares encontradas[...]
- [...] se preparará un plano a escala y debidamente señalado de los locales o lugares donde presuntamente se ha practicado la tortura y en él se mostrarán todos los detalles pertinentes[...];
- [...]fotografías en color[...]
- [...]una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura[...]
- [...]un inventario de toda la ropa que llevaba la presunta víctima, que siempre que sea posible se analizará en un laboratorio[...];
- [...]determinar si [alguno de los que estuviesen presentes en los locales o lugares en investigación] fueron testigos o no de los incidentes de presunta tortura;
- [...] [se recogerán] todos los escritos, registros o documentos [...] importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos.”¹²⁴

ii. Pruebas médicas

Las pruebas médicas son importantes en la documentación de la tortura, ya que pueden añadir mucho peso a la declaración de una

víctima e incluso aportar pruebas que confirmen que una persona ha sido torturada. También son fundamentales para evaluar la necesidad de tratamiento de la víctima. Por eso es necesario que un investigador concierte un reconocimiento médico puntual de la víctima. En muchos casos esto hará que se redacte un informe médico que incluirá las conclusiones de un médico, que pueda presentarse ante un órgano administrativo o judicial.

El deber de un profesional de la salud es proporcionar al tribunal una opinión independiente sobre las alegaciones junto con toda prueba médica que la corrobore.¹²⁵ Los médicos no deben estar contratados por la autoridad responsable de la detención y, al elaborar el informe, deben actuar conforme al protocolo establecido. El informe debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Circunstancias de la entrevista: nombre del sujeto y de todas las personas que la presenciaron; hora exacta y fecha; situación y carácter de la institución donde se está llevando a cabo el reconocimiento; cualquier factor relevante en el momento del reconocimiento (por ejemplo, cualquier coacción de la que haya sido objeto a su llegada o durante el reconocimiento, presencia de fuerzas de seguridad)
- Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o maltrato, los momentos en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o maltrato y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto
- Reconocimiento físico y psicológico: registro de todos los resultados obtenidos tras el reconocimiento físico y psicológico, incluidas las correspondientes pruebas de diagnóstico y, si es posible, fotografías en color de todas las lesiones
- Opinión: interpretación de la relación

que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y la presunta tortura o maltrato. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de reconocimientos posteriores

- Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se indicará claramente las personas que llevaron a cabo el reconocimiento.¹²⁶

iii. Testimonio de los testigos

Hay que entrevistar a la víctima, al presunto responsable y a cualquier testigo de los hechos. La función del entrevistador es la de obtener información creíble del entrevistado con el fin de establecer hechos relevantes relacionados con la tortura.

(i) Asuntos relacionados con la protección

Tal y como ratifica el Protocolo de Estambul, “El Estado tiene la responsabilidad de proteger a las presuntas víctimas, a los testigos y a sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse relacionada con la investigación.”¹²⁷ Esto ha supuesto un problema en muchos países como Sri Lanka, donde la falta de una protección eficaz de la víctima y los testigos se ha asociado a represalias, intimidación y amenazas en casos de tortura.¹²⁸ Los Estados deben penalizar las amenazas a las víctimas y los testigos, y completar estas medidas con programas reales de protección de víctimas y testigos.¹²⁹ Los Estados también deben suspender a los presuntos responsables de su deber cuando las alegaciones no estén manifiestamente infundadas.¹³⁰

Por norma general, los investigadores deben tener siempre en cuenta las consecuencias reales y posibles que la investigación puede tener en relación con la seguridad de la víctima y los testigos, especialmente cuando la víctima esté detenida. Los entrevistadores deben tener en cuenta los siguientes puntos a la hora de entrevistar al detenido:

- Es fundamental ganarse la confianza del detenido y garantizar que éste no se

exponga a ningún peligro.

- El detenido debe estar totalmente de acuerdo con la entrevista y la forma en que se utilizará, posteriormente, la información.
- Hay que tomar los nombres y datos de las personas entrevistadas para que se pueda evaluar su seguridad en el transcurso de las visitas de seguimiento.
- Si existe miedo a las represalias, puede que haya que realizar entrevistas en grupo para evitar exponer a una persona en concreto. Otra opción es trasladarlos a otras instalaciones.¹³¹

(ii) *Entrevista de la víctima*

Debido a la naturaleza de la tortura y a su efecto sobre las víctimas, es sumamente importante que los entrevistadores traten con delicadeza a la persona que alega tortura o a los testigos para evitar el riesgo de nuevos traumas. Cuando sea necesario y posible, puede que haya que realizar varias entrevistas para conseguir el relato completo de los hechos, ya que a menudo los supervivientes necesitan tiempo para confiar en un entrevistador.

Como se explica en el Protocolo de Estambul, “desde el primer momento, se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la que se solicita su testimonio, y si y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima”, y la víctima debe dar su consentimiento para proceder a la entrevista. Asimismo, a la persona que alegue haber sufrido tortura “se le mantendrá regularmente informada sobre el progreso de la investigación”.¹³²

El objetivo básico de una entrevista será conseguir la siguiente información:

- “Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención[...]
- Fechas y momentos aproximados de la tortura[...]
- Una descripción detallada de las perso-

nas que han intervenido en el arresto, detención y tortura[...]

- Qué es lo que se dijo a la persona o lo que se le preguntó[...]
- Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos[...]
- Una descripción de los detalles de la tortura, incluidos los métodos utilizados[...]
- Si el sujeto ha sufrido una agresión sexual[...]
- Lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura[...]
- Una descripción de las armas o demás objetos físicos utilizados[...]
- Identidad de los testigos de todos los actos que han formado parte de la tortura...”¹³³

El entrevistador debe tener en cuenta que a menudo habrá contradicciones y lagunas en el testimonio de la víctima. Esto no implica que el testimonio sea falso. Muchos supervivientes han sufrido formas de tortura que pueden dar lugar a problemas cognoscitivos.¹³⁴

(iii) *Entrevista a otros testigos*

Un investigador debe saber identificar a las personas que podrían facilitar información sobre la tortura y los hechos relacionados.

Esto incluiría a cualquier persona que haya estado con la víctima poco antes del arresto o que haya sido testigo de éste. También incluye a médicos y demás personas que puedan atestiguar el estado de salud de la víctima antes del arresto. Los demás detenidos tienen una importancia especial como testigos, ya que pueden haber presenciado la tortura o, mediante la descripción de su propia tortura, pueden corroborar el testimonio de la víctima y otras pruebas. A la hora de entrevistar a estos testigos, hay que tomar medidas para obtener un consentimiento informado y buscar protección ante las posibles consecuencias negativas que pueda suscitar la entrevista.

Los funcionarios de prisiones y los agentes de policía también son testigos clave, ya que pueden haber presenciado el momento de la tortura o haber tenido conocimiento por otros medios de la tortura y de sus responsables. El reto para el investigador será obtener información cuando los agentes cierren filas. Lo ideal sería que en la autoridad sospechosa se pusieran en práctica procedimientos adecuados para evitar que cualquier conflicto de lealtad dificulte una investigación, como que el deber de los agentes les obligue a informar a sus superiores sobre cualquier mala conducta de sus compañeros, y que puedan hacerlo confidencialmente. Cuando se ha producido una denuncia, el investigador debe realizar las entrevistas lo antes posible para minimizar la colusión y llevarlas a cabo de forma individual.

(iv) Entrevista al sospechoso

Si los investigadores están en condiciones para entrevistar a los sospechosos, deben estar al corriente de que los agentes sospechosos suelen conocer a fondo el sistema de investigación e intentarán minarlo. Por tanto, los investigadores deben:

- Recibir formación adecuada y realizar las entrevistas con profesionalidad, de acuerdo con el protocolo establecido.
- Aplicar los principios del debido proceso (por ejemplo, ofrecer asesoramiento legal) de acuerdo con las directrices internacionales para evitar posteriores denuncias de procedimiento impropio.

Los agentes de alto rango pueden ser responsables de la conducta de los subordinados que tienen a sus órdenes y también deberán ser entrevistados como posibles sospechosos.

c. Consideraciones para los Gobiernos y los órganos específicos

Gobiernos

Un sistema que cumpla sus funciones y una adecuada voluntad política son requisitos esenciales para que un Estado cumpla con sus obligaciones de investigar con eficacia las alegaciones de tortura. Cuando la maquinaria de investigación es defectuosa y, por ejemplo, deja impunes de forma generalizada a los responsables de torturas, los Gobiernos deben ordenar una evaluación exhaustiva e independiente de su sistema legal e instituciones de investigación para identificar cuáles son sus deficiencias.

Los Gobiernos deben garantizar que los funcionarios de aplicación de la ley y los jueces cuenten con una formación práctica suficiente en el aspecto de iniciar investigaciones inmediatas e imparciales.¹³⁵ Se debe ofrecer formación especializada a los médicos que participan en la evaluación y documentación de la tortura y el maltrato, y seguir un protocolo adecuado (coherente con el Protocolo de Estambul).

Cuando no sea así, se deberán crear autoridades independientes de denuncias contra la policía o instituciones nacionales de derechos humanos, especialmente cuando la policía no cuente con unidades especiales de denuncias para gestionar las investigaciones, a las que se deben dar plenos poderes para investigar. Sea cual sea el órgano investigador que se utilice, es fundamental que se le proporcionen órdenes claras así como los procedimientos que deberá seguir (coherentes con la investigación de “buenas prácticas” recomendada anteriormente) en casos de presunta tortura.

Fiscales

Los fiscales públicos tienen la responsabilidad de investigar las denuncias de tortura de forma eficaz para garantizar la confianza popular en el sistema de denuncias. Las fiscalías deben ser independientes y no tener

interferencias políticas. Colaboran de cerca con la policía en la lucha contra el crimen, lo que puede hacer que la fiscalía tenga una clara o sutil reticencia a investigar las alegaciones contra agentes de policía.¹³⁶ Para intentar evitar una actitud deferente para con la policía a la hora de investigar la tortura, la fiscalía pública debería contar con un departamento separado dedicado a la investigación de denuncias contra la policía u otros funcionarios públicos. Este departamento tendría que contar con los recursos y la formación necesarios para poder llevar a cabo esta labor especializada.

Departamentos de asuntos internos de la policía

Las investigaciones policiales de tortura suelen ser bastante problemáticas, sobre todo cuando el responsable de la tortura no es independiente y existe una cultura policial protectora.¹³⁷ El Comité contra la Tortura de la ONU ha establecido que las investigaciones de tortura y maltrato infligido por agentes encargados de hacer cumplir la ley no deben ser realizadas por la policía o bajo la autoridad de ésta.¹³⁸ Es sumamente importante que las autoridades policiales tengan una política clara relativa a la investigación de denuncias internas, normas internas y los mecanismos de supervisión adecuados para garantizar una buena gestión de las denuncias.

Cuando las denuncias deben formularse ante la policía, es vital que:

- Se establezcan unidades especiales de denuncias internas o se reformen los procedimientos de modo que las denuncias sean gestionadas automáticamente por otras unidades a las que no pertenezcan los acusados.¹³⁹
- Estas unidades estén bajo la supervisión imparcial de la fiscalía y que se les permita ejercer de forma independiente en la práctica.

Autoridades de denuncias contra la policía y comisiones nacionales de derechos humanos

Las autoridades de denuncias contra la policía/órganos de supervisión y las comisiones nacionales de derechos humanos, con los mismos poderes de investigación que la policía, deben ser capaces de llevar a cabo todos los procesos de investigación, incluidos todos los derechos de acceso a los centros de detención, a las pruebas y a los testigos. Un ejemplo de autoridad de denuncias contra la policía con plenos poderes es la oficina del Defensor del pueblo en el ámbito policial de Irlanda del Norte.¹⁴⁰ Los órganos de supervisión y de derechos humanos con amplios poderes de investigación deben incorporar a sus procedimientos las prácticas que se indican a continuación:

- Garantizar que la gente pueda presentar denuncias de diferentes formas: en persona, por teléfono, por carta, por correo electrónico y a través de un formulario de denuncia por Internet.
- Definir los pasos del proceso de denuncia, tanto en sus folletos informativos como en su sitio web, y garantizar que todos los denunciantes reciban información sobre dicho proceso
- Garantizar poderes para investigar asuntos de política y práctica cuando sean de interés público, y para sacar conclusiones sobre los sistemas y dar recomendaciones sobre cómo mejorar el mantenimiento del orden.¹⁴¹

La gran mayoría de autoridades de denuncias contra la policía y comisiones nacionales de derechos humanos tienen una función más limitada que el ejemplo de Irlanda del Norte. Toda organización que ejerza funciones de revisión y control debe:

- Poder exigir a una unidad de investigación de asuntos internos que le remita todas y cada una de las denuncias para que las revise
- Publicar informes anuales sobre los

casos que ha revisado y sus recomendaciones, junto con la resolución del caso

- Establecer relaciones con (otros) grupos de derechos humanos que puedan aportar su experiencia, de suma importancia, a la operación¹⁴² y crear programas de interés público para elevar su perfil
- Ofrecer formación práctica a organismos oficiales sobre la adopción de los estándares de derechos humanos y las buenas prácticas para investigar las alegaciones de tortura
- Por norma general, abogar por unos mayores poderes para investigar y competencia para recibir denuncias individuales.

Jueces

Como las denuncias de tortura o maltrato se pueden presentar ante un juez, estos deben tener la competencia de iniciar una investigación penal por su cuenta si reciben alegaciones creíbles de tortura en cualquier etapa del procedimiento penal.¹⁴³ Los jueces deberán abrir una investigación cuando existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, incluso aunque no se haya interpuesto denuncia, ya que puede que el detenido no quiera quejarse de un maltrato al comparecer ante un juez por miedo a las represalias. Los jueces deben poner en práctica las siguientes medidas:

- Si es necesario, establecer un procedimiento sencillo para que los detenidos presenten sus quejas directamente ante el tribunal
- Hacer uso de sus permisos de visita para entrevistar a los detenidos y permitirles que presenten sus quejas directamente
- Utilizar (y si es necesario crear) un mecanismo entre los jueces y el órgano de investigación pertinente para emprender una investigación penal
- Si están supervisando una investigación, garantizar que el órgano pertinente esté llevando a cabo la investigación de acuerdo con los estándares internacionales y las “buenas prácticas” recomendadas.

5. ACCIÓN A NIVEL NACIONAL PARA MEJORAR LA EFECTIVIDAD DE LAS INVESTIGACIONES

En numerosos países se han establecido distintos tipos de mecanismos de investigación.¹⁴⁴ Sin embargo, la brecha entre los estándares internacionales relacionados con la obligación de investigar los alegatos de tortura de una manera “efectiva” y la realidad de la práctica legal local resulta evidente; y mayor en algunos países que en otros.¹⁴⁵

Para reducir esta brecha, los abogados deben incorporar los estándares internacionales tanto en sus alegatos. Es importante encontrar provisiones legales locales que reflejen estos estándares internacionales (de existir), siempre haciendo también referencia a las obligaciones del Estado de acuerdo con el derecho internacional.

¿Qué acciones pueden tomarse para cuestionar la efectividad de una investigación sobre la base de que no se ha abierto expeditamente?

- Asegurar que la denuncia se presente por escrito con fecha estampada
- Solicitar una respuesta formal a la denuncia así como obtener una copia de sus actuaciones
- Solicitar, tan pronto como sea posible, una revisión judicial acerca de la efectividad de la investigación (o tomar otro paso de acuerdo a los procedimientos de revisión) cuando se haya presentado una denuncia de tortura ante las autoridades nacionales pertinentes sin que se haya abierto formalmente una investigación
- Solicitar ante la autoridad competente una orden para garantizar la preservación de las pruebas.

¿Qué acciones pueden tomarse cuando un órgano investigativo sea negligente o no siga los requerimientos procesales?

- Cuestionar a lo largo de la investigación cualquier decisión del ministerio público que no se apegue a Derecho o que sea omisa de sus obligaciones
- Determinar si es posible transferir el asunto a otro órgano investigativo
- Informar acerca del asunto al órgano supervisor judicial competente, tal como puede ser el Juez de Distrito o el Consejo de la judicatura y, de ser apropiado, presentar una queja.

¿Qué acciones pueden tomarse para combatir la decisión de una autoridad nacional de cerrar o suspender una investigación?

- Solicitar una copia por escrito de la decisión de cerrar o suspender una investigación
- Solicitar al órgano superior de la acusación la revisión judicial para cuestionar la legalidad de los motivos en los que se basaron las decisiones.
- Buscar presentar ‘nuevos hechos’ o argumentos que puedan justificar que la investigación se reabra.

Los siguientes son algunos pasos prácticos que pueden tomar los abogados para mejo-

rar la efectividad de las investigaciones a nivel nacional:

- Obtener una declaración detallada de la víctima, que incluya información sobre la posible prueba de los hechos relacionados con el acto de tortura y cualquier procedimiento.
- Dejar constancia de cualquier queja que haya planteado la víctima en cuanto a su estado de salud; inspeccionar las lesiones corporales con el consentimiento de la víctima y marcar dichas lesiones en el esquema corporal que se incluye en el Protocolo de Estambul.
- Analizar el informe médico en busca de contradicciones. Comparar los informes médicos si hay más de uno; comparar los informes médicos con los registros de las unidades sanitarias pertinentes; comparar toda la documentación con la declaración de la víctima. Si se detecta alguna incoherencia, informar a los jueces sobre las conclusiones y cualquier posible mala conducta. Con el permiso del cliente (para evitar ponerle/la en riesgo), alertar a los investigadores acerca de cualquier información pertinente para la investigación así como cuando exista la posibilidad de que se hayan pasado por alto pruebas. Así se puede asegurar que la investigación produzca evidencia admisible en tribunales
- Enviar la declaración de la víctima y el registro de su estado de salud junto con el esquema corporal a las autoridades responsables de la investigación, con el consentimiento de la víctima.
- Solicitar a las autoridades que tomen las medidas necesarias para investigar las alegaciones de tortura basándose en la información que figura en la declaración de la víctima.
- Si es posible, recopilar paralelamente cualquier prueba que mencione la víctima y enviarla al órgano de investigación.
- Valorar qué tan exhaustiva es una investigación verificando si los investigadores buscaron todas las pruebas pertinentes antes de que desaparezcan las lesiones o de que los testigos ya no se encuentren disponibles, incluyendo evidencia médica (tanto físico como psicológico);
- De ser posible, manifestar por escrito de manera inmediata cualquier inquietud relacionada con deficiencias en la investigación, como puede ser el caso de retrasos en la realización de las evaluaciones médicas, y solicitar segundas evaluaciones médicas si se pone en duda la competencia o la imparcialidad del médico encargado de realizar dicha evaluación. Utilizar el registro del estado de salud y el esquema corporal para solicitar un (segundo) informe médico y, si procede, enviarlo a cámaras, universidades u otras instituciones médicas para conseguir un informe independiente.

- Cuestionar cualquier informe emitido por el mecanismo investigativo que no resulte lo suficientemente comprensivo y razonado, incluyendo información acerca de por qué se siguieron algunas líneas de investigación y otras no, resaltando cualquier irregularidad encontrada durante el curso de la investigación; citar normas o reglas internacionales y nacionales acerca de la búsqueda de pruebas, así como principios de investigación, incluyendo el Protocolo de Estambul;
- Obtener documentación secundaria (tal como reportes de organizaciones de derechos humanos, investigaciones académicas y artículos de prensa) para apoyar el caso de que una investigación existente no sea efectiva o que circunstancias particulares del caso (por ejemplo, que sean de un alto interés político) requieran una investigación, o reinvestigación independiente de las denuncias;
- Intervenir ante las autoridades pertinentes cuando servidores públicos (que pueden o no haber sido acusados de perpetrar tortura pero estén implicados en los alegatos) no hayan sido suspendidos de sus puestos durante el periodo de investigación;
- Buscar salvaguardas para los profesionales de la salud que lleven a cabo valoraciones médicas para asegurar que dispongan del tiempo y la privacidad suficientes, así como para evitar sanciones en caso de que sus dictámenes confirmen que se infringió tortura.
- Elaborar una base de datos que documente de forma exhaustiva todas las quejas e investigaciones relacionadas con la tortura utilizando una metodología fiable y sistemática, y realizar revisiones y análisis periódicos con el fin de detectar deficiencias legislativas e institucionales.
- En base a estas conclusiones, abogar por los cambios legislativos, institucionales y prácticos necesarios, incluida la creación de mecanismos independientes de denuncia.

IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PERSECUCIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES DE TORTURA Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

La normatividad internacional establece claramente la obligación de los Gobiernos de consignar a las personas acusadas de tortura. Esta obligación existe sin importar el sitio en el que se haya cometido el crimen, la nacionalidad de la víctima o del presunto responsable.¹⁴⁶ Como está establecido en el Protocolo de Estambul, “la normatividad internacional exige que los Estados investiguen los hechos de tortura denunciados de una manera pronta e imparcial. Cuando la evidencia lo autorice, un Estado dentro de cuyo territorio esté presente una persona presuntamente responsable de haber cometido o participado en tortura, debe extraditar al presunto responsable a otro Estado que tenga competencia o presentar el caso ante sus propias autoridades competentes con el propósito de llevar a cabo una persecución al amparo de las leyes penales nacionales o locales.”¹⁴⁷ Esta acusación se basa en el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción universal.

1. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PERSECUCIÓN DE PRESUNTOS TORTURADORES

La normatividad internacional presenta pocas, si no es que ninguna, excepción a la obligación de investigar con el objetivo de consignar a los presuntos responsables de tortura.¹⁴⁸ Por lo general se está de acuerdo en que no debe haber inmunidad penal alguna para las personas acusadas de perpetrar tortura¹⁴⁹ y que no pueden obsequiarse amnistías a los perpetradores de tortura o evitar de otra forma que las víctimas obtengan un recurso efectivo.¹⁵⁰ El Relator Especial sobre la tortura ha declarado que “Una

persona sobre la que haya pruebas suficientes como para considerarla responsable de tortura o maltrato grave debe ser juzgada y, si resulta culpable, castigada. Deberán derogarse las disposiciones legales que eximen de responsabilidad penal a los responsables de tortura, como las amnistías, las leyes de indemnización, etc.”¹⁵¹ El Secretario General de las Naciones Unidas también ha recalcado la obligación de presentar cargos cuando se trate de actos de tortura, conforme a lo señalado en la Declaración y Programa de Acción de Viena.¹⁵²

Todo castigo que se le imponga al responsable de un acto de tortura debe reflejar la gravedad del delito.¹⁵³

El Protocolo de Estambul establece que los Estados tienen la obligación de publicar los resultados de las investigaciones y también están obligados a asegurar que el, o los, presuntos responsables sean sujetos a procesos penales si una investigación establece que presuntamente se ha cometido un acto de tortura. La *Declaración de Principios Básicos para Víctimas del Crimen y Abuso del Poder de la ONU*¹⁵⁴ señala que deben realizarse procesos judiciales y administrativos que respondan a las necesidades de las víctimas: por ejemplo, manteniéndolas informadas y permitiendo que sus puntos de vista y preocupaciones se tomen en consideración en los momentos apropiados de los procedimientos. La Corte Europea de Derechos Humanos¹⁵⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵⁶ han encontrado igualmente que los Estados tienen la obligación de informar a los quejosos sobre los resultados de las investigaciones y la Corte Interamericana ha establecido también que deben publicarse los resultados de la inves-

tigación. Tanto el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han solicitado a los Estados Parte que publiquen la información relacionada con el número y la naturaleza de las quejas, las investigaciones realizadas y los pasos tomados en seguimiento de tales investigaciones, incluyendo la sanción de los responsables.¹⁵⁷ En su Comentario General 20, el Comité de Derechos Humanos ha urgido a los Estados para que ofrezcan información específica acerca de los recursos asequibles para las víctimas de maltrato y el procedimiento que deben seguir las denuncias, así como las estadísticas acerca del número de quejas y cómo se han abordado.

2. ACCIÓN A NIVEL NACIONAL PARA COMPENSAR LAS DEFICIENCIAS EN LAS PERSECUCIONES CRIMINALES

Las fallas en los procedimientos investigativos pueden llevar a deficiencias en la persecución de presuntos responsables. Existen varias razones para explicar los bajos promedios de persecuciones exitosas, entre éstas se incluyen investigaciones no efectivas y fechas límite demasiado cortas para ejercer procedimientos penales contra los presuntos responsables. Las fallas procesales mencionadas difieren de las barreras que impiden cualquier forma de persecución, como es el caso de las leyes de amnistía.¹⁵⁸

El apoyo de la víctima y sus testigos resulta vital para una persecución exitosa, de otra manera por lo general se trata de un caso de la palabra de una persona contra otra. La evidencia médica (tanto física como psicológica) probablemente sea el tipo más importante de evidencia que pueda obtenerse y, por lo general, ofrecerá un apoyo firme a la declaración de testigos.

El Protocolo de Estambul contiene guías detalladas para obtener evidencia médica física en su Capítulo V y evidencia médica psicológica en su Capítulo VI. Se ofrece un esbozo del tipo de pruebas que los investigadores deben intentar obtener con base en distintas fuentes, inclusive a través de entrevistas. Cuando sea posible, abogados y médicos deben entrevistar a las presuntas víctimas y obtener pruebas médicas (físicas y psicológicas); en concreto, pero sin limitarse ello en ningún caso, informes médicos, pruebas circunstanciales y declaraciones de testigos (garantizando salvaguardias y técnicas de protección a los testigos).¹⁵⁹

No obstante, es poco frecuente que los informes médicos resulten *concluyentes* (que demuestren con certeza que se ha infligido tortura), porque:

- Muchas formas de tortura dejan pocas huellas y son aún menos las que dejan marcas físicas a largo plazo
- A menudo resulta difícil probar más allá de cualquier duda que las lesiones o marcas son resultado de tortura y no otras causas.

Lo que un informe médico *puede hacer* es demostrar que las lesiones o las pautas de conducta registradas *concuerdan con* (o podrían haber sido causadas por) la tortura descrita. Cuando se presenta una combinación de evidencia física y psicológica *consistente con* un alegato, esto fortalecerá el valor general del alegato. Por lo tanto, los abogados deben reconocer la importancia de verificar las lesiones presentadas por los detenidos, así como buscar señales de abuso psicológico, y de que estas indicaciones sean dictaminadas por un médico independiente y calificado lo antes posible (de manera que estas lesiones puedan documentarse como evidencia con el mayor detalle posible). Para desempeñar un papel activo en las investigaciones, es fundamental que los abogados sepan cómo documentar el estado de salud, tanto físico como psicológico, de

su cliente, con el fin de presentar información relevante a las autoridades e instituciones pertinentes. Esto puede incluir la solicitud de un reconocimiento médico y un informe médico independiente, cuando así se precise.

Aunque las pruebas médicas son importantes para demostrar que se ha producido

un acto de tortura, se necesitan más pruebas para identificar a los responsables y establecer su responsabilidad penal. Para ello, es sumamente importante recurrir a todas las fuentes de información disponibles que puedan aportar pruebas, como las declaraciones de las víctimas y los testigos, las actas de detención y el listado de los funcionarios de guardia.

Pasos prácticos

- Si no es posible elaborar un dictamen médico por parte del experto, los abogados deben intentar allegarse cualquier tipo de evidencia de las lesiones sufridas, como pueden ser registros médicos de la prisión, fotografías, testimonios, etc. Incluso si esta evidencia no puede probar que la persona fue torturada, podrá probar que sufrió daño físico o mental durante su detención y, así, la carga de presentar pruebas podrá, en algunos casos, pasar al aparato de Estado. Como determinó la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando un individuo es detenido en buen estado de salud pero muestra lesiones al momento de su liberación, es responsabilidad de las autoridades nacionales presentar una explicación creíble de las causas de estas lesiones.¹⁶⁰ Por lo tanto resulta importante tener registros médicos, testimonios, fotografías, etcétera de los detenidos antes de estar en custodia, para probar que la persona se encontraba en buen estado de salud, así como cualquier evidencia durante su detención o después de su liberación que pruebe que sufrió lesiones físicas o mentales durante su aprisionamiento.
- La evidencia circunstancial también puede resultar útil para la persecución de un caso de tortura. Por ejemplo, evidencia de un hecho similar, es decir, estudios reputados de prácticas de tortura en la misma prisión, u otra similar, llevadas a cabo de una manera parecida a la alegada por la víctima; informes de derechos humanos en los que se documenten patrones constantes de abuso. Así mismo, los abogados deben asegurarse de que haya evidencia para sostener todos los hechos de apoyo: por ejemplo, que la víctima estaba en prisión en el momento en que se alega que ocurrió la tortura; que el presunto responsable era un servidor público y estaba ejerciendo sus funciones en el momento del dicho evento; que hubo un propósito específico para dañar a la víctima (p. ej., para obtener información, intimidar o amenazar).

V. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA HACER VÁLIDO EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO Y REPARACIÓN DE DAÑOS ADECUADOS PARA LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El derecho de las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de obtener reparación del daño está bien establecido: es un principio fundamental de la normatividad internacional general que la violación de una obligación internacional implica el deber de garantizar una reparación.¹⁶¹ La prohibición de cometer tortura es una obligación para todos los Estados de acuerdo a la normatividad internacional general y por lo tanto, de romperse surge una nueva obligación internacional, independiente de cualquier obligación con algún tratado, en el sentido de garantizar la reparación del daño.

De acuerdo a la normatividad internacional: “La reparación de daños debe, en la medida que esto sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que hubiera existido, cuando sea posible, de no haberse cometido el acto.”¹⁶² En otras palabras, la reparación del daño por tortura debe ser adecuada/apropiada; es decir, proporcional al daño sufrido y debe restaurar en la medida de lo posible la vida y la dignidad de la víctima de tortura. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos estableció que aunque la compensación pueda variar de un país a otro, una compensación adecuada excluye las compensaciones meramente “simbólicas”.¹⁶³

Según los Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Obtener un Recurso y Reparaciones por Violaciones Graves de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario de la ONU, las formas de reparación pueden

incluir: *indemnización, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.¹⁶⁴

1. FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Restitución

Esta forma de reparación del daño consiste en reestablecer el *status quo ante*, es decir, la situación que existía antes de la ocurrencia del acto ilícito. Aunque por lo general no es posible “deshacer” el dolor y el sufrimiento causados por las violaciones de los derechos humanos, pueden darse ciertos aspectos de indemnización tales como devolverle la libertad al individuo, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía; el regreso a su lugar de residencia; la restitución del empleo y la devolución de su propiedad.¹⁶⁵

Compensación

El papel de la compensación consiste en asegurar una reparación completa del daño sufrido (siempre y cuando este daño pueda ser evaluado económicamente).¹⁶⁶ La Corte Interamericana sostuvo en el Caso Velásquez Rodríguez que “resulta apropiado establecer el pago de una ‘compensación justa’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.¹⁶⁷ Las compensaciones deben abarcar pérdidas materiales (pérdida

de sueldos, pensiones, gastos médicos, etc.) y daños no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental, humillación, pérdida del gusto de vivir y pérdida de compañía o consorte), esto último casi siempre cuantificado sobre la base de una evaluación equitativa.

Rehabilitación

La rehabilitación es un componente importante de la reparación de daños y es un derecho reconocido de manera específica en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁶⁸ La Declaración de Principios Básicos para Víctimas del Crimen y Abuso del Poder de la ONU estipula que: “las víctimas deben recibir la asistencia y el apoyo necesarios tanto en lo material, lo médico, lo psicológico y lo social”. El Relator Especial para el Derecho de Reparación ha notado que ésta debe incluir cuidados médicos y psicológicos, así como otros servicios, además de servicios legales y sociales.¹⁶⁹ Estos servicios pueden ser provistos “en especie” o sus costos pueden formar parte de un pago económico. Es importante distinguir entre la indemnización pagada como una forma de compensación (por daños materiales y/o morales) y el dinero provisto para propósitos de rehabilitación.

Satisfacción y garantías de no repetición

La satisfacción y las garantías de no repetición se refieren al rango de medidas que pueden contribuir a los objetivos de restauración más amplios y a largo plazo de la reparación de daños. Un componente central es el papel del conocimiento público de la violación, el derecho de la víctima a conocer la verdad y hacer responsable al perpetrador.¹⁷⁰ Los Principios Básicos acerca de la Reparación de Daños incluyen medidas como: el cese de violaciones continuadas; sanciones judiciales contra los responsables

de las violaciones; una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; conmemoraciones y tributos a las víctimas y aplicación de medidas preventivas tales como garantizar un control civil eficaz de las fuerzas militares y de seguridad, proteger a los defensores de los derechos humanos así como a los profesionales legales, de los medios y demás profesiones relacionadas.

2. RECURSOS PROCESALES EFECTIVOS

Al mismo tiempo, el derecho internacional de los derechos humanos requiere que los Estados brinden remedios procesales efectivos bajo el amparo de la ley local que garanticen reparaciones adecuadas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En otras palabras, el derecho a obtener una reparación por tortura y otras violaciones a los derechos humanos incluye tanto el derecho a reparaciones/recursos sustantivos (como compensaciones) y el derecho a recursos procesales efectivos para obtener estos últimos (es decir, acceso a procedimientos civiles, administrativos y penales). Este principio está incorporado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁷¹

De hecho, el derecho de obtener un recurso ante la violación de un derecho humano protegido por cualquiera de los instrumentos internacionales es, en sí mismo, un derecho garantizado de manera explícita por estos y, en caso de los derechos humanos fundamentales, ha sido reconocido como inderogable.¹⁷² Por ejemplo, las salvaguardas procesales en contra de la tortura y otras formas de maltrato, como son el derecho a acceder a un abogado al estar en detención, no están sujetas a limitaciones o derogación. De acuerdo a esto, existe una obligación independiente y permanente de ofrecer recursos locales efectivos para proteger los derechos humanos: en época

de paz o guerra, y al declarar un estado de emergencia. Los instrumentos de derechos humanos garantizan tanto el derecho procesal de tener acceso efectivo a ser escuchado (a través de recursos judiciales y/o no judiciales)¹⁷³ y el derecho sustantivo a obtener reparaciones (tales como restitución, compensación y rehabilitación).¹⁷⁴

*Un recurso debe ser efectivo tanto en la práctica como en la ley, particularmente en el sentido de que su ejercicio no debe ser obstaculizado de manera injustificable por actos u omisiones por parte de autoridades nacionales.*¹⁷⁵

La naturaleza de los recursos procesales (judiciales, administrativos o de otra índole) debe ir de acuerdo con los derechos sustantivos violados y la efectividad del recurso para garantizar la restitución apropiada ante tales violaciones.¹⁷⁶ En el caso de violaciones graves a los derechos humanos, como es el de la tortura y otras formas de maltrato, los recursos deben ser *judiciales*.¹⁷⁷

Como explicó el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “los recursos administrativos no pueden considerarse recursos adecuados y efectivos[...], en el caso de violaciones particularmente serias a los derechos humanos”.¹⁷⁸ Aún más, el derecho individual de tener acceso a un tribunal para la determinación de derechos y obligaciones civiles en relación a violaciones serias de los derechos humanos es una parte fundamental de la normatividad internacional de derechos humanos.¹⁷⁹

Al afirmar que los recursos deben ser de una naturaleza judicial, la jurisprudencia internacional hace referencia al tipo de recurso que los Estados necesitan garantizar para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de la tortura los Estados necesitan garantizar:

- Un recurso eficaz para que las víctimas inicien una investigación penal por parte de un órgano *judicial* que lleve a la persecución y el castigo de los responsables.
- El derecho de las víctimas a exigir indemnizaciones ante un tribunal *judicial*.¹⁸⁰

En los casos de tortura, se considera que los recursos no judiciales, como pueden ser los recursos administrativos y de otra índole, no son suficientes para cumplir con las obligaciones de los Estados de acuerdo a la normatividad internacional. Esto significa que incluso si una víctima de tortura desea solicitar una compensación a través de un procedimiento administrativo, también debe tener el derecho, en la ley y la práctica, de presentar una demanda civil en contra del individuo y el Estado en un tribunal judicial.

De manera similar, los recursos por medio de los cuales los detenidos pueden cuestionar la legalidad de su detención deben ser judiciales - en otras palabras, ante una autoridad judicial (como es el caso del *habeas corpus* y el *amparo*).¹⁸¹ Este tipo de recurso también resulta una importante herramienta para el combate contra la tortura pues a menudo el juez es el primer servidor público no relacionado con el centro de detención con el que el detenido entra en contacto. En consecuencia, puede ser la primera oportunidad que tenga el detenido para presentar alegatos de tortura y para que se inicie una investigación acerca de estos presuntos hechos. Incluso en ausencia de una denuncia expresa de maltrato, el juez debe solicitar un dictamen médico forense siempre que haya bases para creer que una persona presentada ante él o ella pudo haber sido sometida a tortura.¹⁸² Igualmente, las órdenes provisionales, o interdictos, son importantes salvaguardas contra la tortura. Cuando se crea que una persona corre riesgo durante su detención y/o interrogatorio, es posible solicitar ante el tribunal un amparo en donde se señalen a los servidores públicos en cuestión.

El asunto de los recursos eficaces supone un reto especial en épocas de transición tras una dictadura o conflicto.¹⁸³ La mayoría de sociedades que están saliendo de un periodo de violaciones masivas, incluso con la mejor de las voluntades, tendrán una infraestructura legal débil, demandas que se disputan los escasos recursos y una gran cantidad de víctimas con numerosos derechos y necesidades. En respuesta a estos retos, algunos Estados han elaborado políticas y programas administrativos específicos, tales como Comisiones de la Verdad y Reconciliación, para gestionar las demandas masivas de reparación. Sin embargo, el derecho a un recurso eficaz, incluidos los recursos judiciales, expresa claramente que estos mecanismos de reparación sólo pueden complementar, y no sustituir, el acceso a los tribunales. Lo ideal sería que la concepción de programas administrativos de reparación del daño fuera lo suficientemente global, sensible a los deseos y necesidades de las víctimas, transparente, fácil de usar, eficiente y que considere que las ventajas de utilizar el programa serán mayores que la perspectiva de conseguir reparación del daño ante los tribunales u otros mecanismos establecidos.

3. APLICACIÓN A ESCALA NACIONAL

a. Los recursos a nivel nacional incluyen:

Procedimientos penales

Una persona que alegue que un servidor público la ha torturado por lo general puede presentar una denuncia ante el Ministerio Público local. En muchos sistemas legales locales, sólo se abrirá una persecución si el Ministerio Público decide que esto resulta apropiado y la víctima no puede instituir los procedimientos directamente. Por lo general, el personal militar puede ser acusado de la misma manera que cualquier otro funcio-

nario, pero puede estar sujeto a disciplinas militares internas especiales, lo que incluye la posibilidad de un consejo de guerra (juicio ante un tribunal militar según el derecho militar). En algunos sistemas, puede que se permita demandar compensaciones en el transcurso de los procedimientos penales.

Procedimientos civiles

Los procedimientos civiles pueden basarse en lo estipulado en un código nacional de obligaciones o Código Civil. Estas estipulaciones tratan con muchos temas distintos, pero todas involucran el incumplimiento de un tipo de deber general que toda persona tiene en el sentido de tener cuidado con sus relaciones con los demás. En general, los procedimientos civiles se utilizan cuando un individuo busca obtener una compensación, usualmente económica, por parte de la persona responsable. Los procedimientos son de naturaleza judicial y se llevan a cabo en cortes ordinarias.

Procedimientos de derechos humanos/ fundamentales en los tribunales nacionales

Si el país ha incorporado principios de derechos humanos a su legislación nacional, por ejemplo a través de una Constitución, una Carta de Derechos, o a través de una legislación que permita que los tratados internacionales se hagan valer en las cortes locales, entonces puede llevarse un caso ante la corte competente para hacer una denuncia sobre una violación en un caso particular o en un patrón de casos. También resulta posible que se presente una solicitud de compensación a nombre de la o las víctimas. Puede ser que estas acciones tengan que ser llevadas a un tribunal específico, por ejemplo una corte constitucional, y los argumentos basados en los principios de derechos humanos pueden servir como apoyo para las solicitudes en otro tipo de casos.

Instituciones/Comisiones Públicas de Derechos Humanos

La mayoría de los países en África, el Medio Oriente y otras partes de Asia han preferido establecer instituciones de derechos humanos nacionales, en lugar de autoridades policíacas encargadas de lidiar con estas denuncias. Estas instituciones también se han establecido en algunos países de América Latina y Europa, así como en Canadá. Mientras que los *Principios relacionados con el estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París)* sirven como punto de referencia para el establecimiento de CNDHs,¹⁸⁴ en la práctica las Comisiones Públicas de Derechos Humanos difieren considerablemente en prácticamente todos sus aspectos. En algunos casos, las Comisiones Públicas de Derechos Humanos pueden tener la capacidad de investigar por sí mismas las violaciones a los derechos humanos; en otros, han sido investidas tan sólo con el mandato de llevar a cabo investigaciones (iniciales) acerca de violaciones a los derechos humanos que representen una conducta penal. Es común que las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reciban quejas o denuncias por parte de individuos o grupos relacionados con la incidencia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo tortura, y conduzcan una investigación. Por lo general no hay un límite temporal para presentar denuncias y si la comisión considera que hay suficiente evidencia preliminar, se enviará un resumen de los hallazgos, o una recomendación, a las autoridades competentes.

Instituciones del defensor del pueblo:

La institución del *Ombudsman* surgió por primera vez en Suecia en 1809 para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad de la administración pública. Desde entonces ha habido una proliferación de instituciones con *Ombudsman*, al que se le conoce como Defensor del Pueblo en España y algunos países de Latinoamérica. El término '*Ombudsman*' también ha sido utilizado por órganos que son, por su naturaleza,

más cercanos a comisiones de derechos humanos o autoridades para quejas contra la policía. Mientras que algunas instituciones con *Ombudsman* tienen el poder de recibir e investigar denuncias acerca de tortura policíaca, el mandato de la mayoría se construye a lidiar con denuncias de mala administración pública.¹⁸⁵ La única excepción a esto quizá sea Latinoamérica, donde se han establecido las así llamadas oficinas del *Ombudsman* para cumplir de hecho el papel de órganos encargados de vigilar a la policía.¹⁸⁶

Procedimientos administrativos

Los ejemplos de recursos administrativos que pueden ser relevantes para una víctima de tortura, pueden incluir la solicitud ante una comisión de compensación para establecer una indemnización para las víctimas de crímenes violentos, o una solicitud ante una autoridad encargada de recibir denuncias contra la policía. Los procedimientos administrativos no necesariamente tienen lugar ante un juez común, sino que a menudo involucran la toma de decisiones por parte de tribunales expertos, o servidores con experiencia o responsabilidades especiales en un área particular.

Procedimientos disciplinarios

Por lo general existen procedimientos disciplinarios para las personas dentro de la policía, las fuerzas armadas, así como otras ramas de las fuerzas de seguridad y la administración pública. Estos son procedimientos no judiciales en los que un caso es considerado por un superior, o varios superiores, del servidor público involucrado. La denuncia puede presentarse ante un superior o ante el órgano de vigilancia pertinente, pero la decisión de iniciar procedimientos sólo puede tomarse de manera interna. Los tipos de sanciones que pueden ser impuestas en los procedimientos disciplinarios por lo general se relacionan con el empleo y pueden incluir suspensión de pagos, suspensión laboral temporal, asignación a un puesto distinto, e incluso el despido.

Aunque puede haber varios recursos asequibles a nivel nacional, para que sean efectivos, los recursos locales necesitan cumplir con los estándares internacionales. En otras palabras, las víctimas de tortura deben tener acceso a mecanismos efectivos de queja; las autoridades deben iniciar una investigación penal expedita e imparcial y, cuando haya suficiente evidencia, es necesario que las autoridades persigan al presunto responsable y, de encontrarlo culpable, que se le sancione de manera adecuada.

Asimismo, para garantizar la eficiencia del proceso, es necesario que haya oportunidades procesales para cuestionar los pasos y las decisiones tomadas por las autoridades durante los procedimientos penales (por ejemplo, al cerrar una investigación o al levantar cargos). Por ejemplo, en países con un sistema legal común, en ocasiones resulta posible iniciar una persecución privada cuando la policía decide no hacerlo. De manera similar, dentro de la tradición de la normatividad civil, en la que la policía normalmente se encuentra supervisada por el poder judicial o administrativa es posible cuestionar la decisión de cerrar una investigación o de no levantar cargos, ante un juez de primera instancia.

En algunos países las cortes tienen la posibilidad de ordenar compensación u otras medidas de reparación en contra de la persona convicta en juicios penales. Pero esto no puede sustituir el derecho que tienen las víctimas de tortura de recibir una reparación de daño civil. Más allá de los sistemas legales, las víctimas tienen el derecho de acuerdo a la normatividad internacional de presentar una demanda civil en contra de los presuntos responsables y/o el Estado, y este derecho es independiente de cualquier persecución penal o de sus resultados.

Aunque existen distintos sistemas legales locales, dentro de sus procedimientos locales, los Estados necesitan garantizar acceso efectivo a la justicia y reparaciones

adecuadas para las víctimas de la tortura, proporcionales al daño sufrido (incluyendo rehabilitación y compensación)¹⁸⁷. De manera que, por ejemplo, una comisión nacional de derechos humanos puede servir como órgano supervisor para garantizar la imparcialidad de las investigaciones policíacas, pero no puede sustituir a los procedimientos penales. Esto mismo se aplica a las juntas administrativas, donde incluso las víctimas de tortura pueden solicitar compensaciones, estas juntas no pueden sustituir el derecho de presentar procedimientos civiles ante una corte.

4. ACCIÓN A NIVEL NACIONAL PARA MEJORAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER UN RECURSO EFECTIVO Y REPARACIÓN DEL DAÑO

La legislación nacional en la mayoría de los países no estipula explícitamente ninguna forma de reparación del daño por violaciones serias a los derechos humanos, incluyendo tortura. Varios países han adoptado leyes que les permiten a los sobrevivientes de tortura demandar una compensación en contra del Estado por conductas ilícitas de sus servidores, normalmente como asunto de normatividad pública, pero otros sólo permiten demandas en contra de individuos a través de procedimientos civiles convencionales. Sin embargo, estos procedimientos para demandar compensación resultan a menudo difíciles y la reparación del daño se confina a tipos específicos de violaciones (como lesiones personales). Las compensaciones que se han otorgado a menudo no reflejan la gravedad de la tortura como una violación a los derechos humanos, y las cortes parecen renuentes a brindar formas de reparación del daño adicionales, como rehabilitación.

La mayoría de los sistemas jurídicos proveen en su ley de indemnizaciones que el infligir

ilícitamente una lesión personal conlleva la responsabilidad de una reparación del daño, particularmente por medio del pago de una indemnización. En la mayoría de los países tanto el servidor público individual como el Estado son responsables solidarios. Por lo general, la efectividad de los recursos de la legislación civil se ven obstaculizados por distintos factores, incluyendo la falta de acceso a cortes, límites temporales reducidos para iniciar procedimientos, altos costos legales y la dificultad de probar la denuncia en ausencia de evidencia suficiente.¹⁸⁸ En algunos países una corte civil puede ordenar a la autoridad nacional pertinente que ejerza sanciones disciplinarias en contra del servidor público que perpetró la tortura, sin embargo la efectividad de este recurso es limitada pues estas órdenes a menudo no son ejecutadas.

En muchos países el resultado de los procedimientos civiles está vinculado al resultado del proceso penal. En países en los que la tortura está institucionalizada, el deseo de los sobrevivientes de tortura por presentar una demanda legal en contra de un servidor público o del Estado resulta extremadamente bajo. Además, los costos de las

demandas civiles son por lo general muy altos y, por lo general, no se puede acceder a asistencia legal gratuita. La opción de presentar una demanda legal complementaria como parte de los procedimientos penales resulta, por lo tanto, una opción económica y accesible. En algunos países, la compensación puede otorgarse como parte de la sanción en casos penales y sin embargo la víctima no puede exigir esta compensación como un derecho debido a que la imposición de la sanción se encuentra bajo la discrecionalidad de los tribunales.

Muchos países proveen recursos constitucionales por medio de solicitudes de amparo ante las cortes más altas y estas solicitudes han probado ser efectivas en algunos de estos países, sin embargo, las restricciones temporales de estas solicitudes y la falta de un *locus standi* para los familiares de las víctimas de tortura disminuyen la efectividad de este recurso. La mayoría de las comisiones nacionales de derechos humanos tienen la autoridad para recomendar reparaciones de daños por violaciones a los derechos humanos. Aunque, en algunos países, estas comisiones raramente recomiendan esto y, de hacerlo, la cantidad de la compensación tiende a ser baja.

Pasos prácticos para mejorar la implementación del derecho a un recurso efectivo y compensación

- Cabildear para que la legislación nacional asegure que las víctimas de tortura tengan un derecho efectivo y que se pueda hacer obtener una compensación *pronta y adecuada*
- Cabildear para que la legislación nacional proteja a las víctimas de tortura, sus abogados y los testigos de cualquier forma de intimidación y para asegurar que los alegatos de intimidación sean investigados de manera efectiva
- Mejorar el acceso a recursos locales para las víctimas de tortura mejorando la ayuda legal y los servicios de asistencia ofrecidos por los abogados en lo general y en particular a los servicios de los abogados otorgados por el estado
- A través de los canales apropiados, tales como grupos y barras de abogados, urgir al poder judicial para que tome en cuenta la seriedad de la tortura como una violación a los derechos humanos
- Tomar pasos para alentar la rehabilitación como una forma de reparación de daños, además de una compensación económica justa y adecuada
- Difundir a través de los medios de comunicación y otros medios los procedimientos burocráticos y demás obstáculos para que las víctimas de tortura y sus sobrevivientes ejerciten su derecho a un recurso efectivo y una reparación del daño adecuada
- Cabildear para que las instituciones que ofrecen cuidado de rehabilitación para las víctimas de tortura obtengan recursos suficientes y para que el acceso a los servicios médicos esté a su alcance
- Apoyar esfuerzos de comisiones nacionales de derechos humanos, ONGs u otros órganos para monitorear la efectividad de los recursos locales y las formas de reparación de daños otorgadas a las víctimas de tortura a través de una recolección y registro sistemáticos de información
- Iniciar investigaciones privadas a favor de las víctimas de tortura y buscar aumentar el empoderamiento de las víctimas a través de permitirles cumplir un papel central dentro de los procedimientos.
- Hacer uso de las vías regionales e internacionales, en concreto de los procesos de denuncia individual ante órganos de derechos humanos cuando se disponga de ellos, con el fin de obtener decisiones y sentencias que obliguen a los Estados a realizar cambios sistemáticos para ofrecer recursos eficaces y reparación del daño
- Procurar que los órganos regionales e internacionales de derechos humanos lleven a efecto las decisiones.

ANEXO

SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

I. MECANISMOS DE PREVENCIÓN

1. MECANISMOS INTERNACIONALES (UNIVERSALES)

a. Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas

La función del Relator Especial es informar al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acerca de las acciones legislativas y administrativas que llevan a cabo los gobiernos en relación con la tortura, así como la medida en que los estados parte cumplen sus obligaciones de acuerdo con la convención contra la tortura de la ONU.

Los individuos pueden presentar alegatos de tortura para la atención del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura. Al recibir estos alegatos, el diálogo del Relator Especial con un gobierno puede comenzar de una de dos maneras. Si el Relator cree que los alegatos se recibieron son creíbles,

transmitirá un *llamado urgente* o elaborará un *comunicado estándar*.

El procedimiento del *llamado urgente* está diseñado para responder de manera inmediata ante información que reporte que un individuo puede estar en riesgo de sufrir tortura y se utiliza para *prevenir* su ejecución. Por lo tanto, debe utilizarse sólo cuando la información sea muy reciente. Se trata de un procedimiento no acusatorio, lo que significa que tan sólo se le pide al Gobierno que tome pasos para asegurar que la persona no sea torturada, sin adoptar posición alguna acerca de si el temor de sufrir tortura está o no justificado.

Los *comunicados estándar* se transmiten a los gobiernos de manera periódica y contienen tanto alegatos concernientes a casos individuales (alegatos individuales) como aquellos relacionados con tendencias generales, patrones y aspectos especiales que contribuyan a la práctica de tortura en un país determinado (alegatos generales).

Estos comunicados se transmiten al gobierno en contra del cual se han presentado los alegatos para brindarle una oportunidad de comentarlos. Dependiendo de la respuesta recibida por parte del gobierno, el Relator Especial podrá investigar más a fondo o emitir recomendaciones. Todos los comunicados enviados y recibidos a lo largo del año se enlistan en el reporte anual, junto con mayores recomendaciones y comentarios generales según resulte apropiado, incluyendo recomendaciones acerca de las medidas que se deben tomar para erradicar la tortura.

El Relator Especial también realiza visitas a los países que le invitan tras su solicitud. Las misiones en el país son un medio importante de supervisión y le permiten mantener un diálogo con las autoridades estatales y con la sociedad civil. El Relator Especial invita a que los grupos e individuos de la sociedad civil opinen sobre la situación del país en cuestión y sobre los pasos que hay que dar para mejorar las condiciones.

El poder del Relator Especial reside en el Consejo de Derechos Humanos, y en la naturaleza pública del procedimiento. Sus conclusiones no son obligatorias legalmente y no tiene poder para hacerlas valer. Sin embargo, no muchos estados son inmunes a la condena pública y la publicidad de sus hallazgos crea presión para que los estados cooperen introduciendo reformas, o implementando de otras maneras sus recomendaciones.

(Para obtener mayores detalles acerca de la información que debe incluirse en un comunicado para el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU, vea las preguntas modelo en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹⁸⁹ o el manual *The Torture Reporting Handbook* ([http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook\(english-complete\).doc](http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook(english-complete).doc)), en la página 92.)

b. Subcomité del Comité contra la Tortura de la ONU

Después de la entrada en vigor del Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas,¹⁹⁰ se ha establecido que el Subcomité del Comité contra la Tortura de la ONU¹⁹¹ visitará los centros de detención que se encuentren dentro del territorio de los Estados parte.¹⁹² Los Estados también deben establecer, designar o mantener “mecanismos preventivos nacionales” independientes para que lleven a cabo visitas periódicas a los centros de detención y formulen recomendaciones ante las autoridades nacionales para mejorar la protección garantizada para los detenidos. El Protocolo Opcional también estipula criterios específicos para asegurar la efectividad e independencia funcional de estos mecanismos preventivos nacionales.

(El Protocolo Opcional entró en vigor el 22 de junio de 2006. Se puede consultar el estado de la ratificación en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&lang=en [en inglés].)

c. Comité Internacional de la Cruz Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una organización neutral e independiente que actúa primordialmente dentro del contexto de conflictos bélicos, pero también en situaciones de violencia y agitación política. Sus oficinas principales están ubicadas en Ginebra, Suiza, pero tiene delegaciones de campo en muchos países en los que se necesita su apoyo, por lo general a través de acuerdos con las autoridades gubernamentales. Una de sus funciones en estos contextos es actuar como intermediario neutral entre los detenidos y las autoridades responsables de su detención. Sus representantes llevan a cabo visitas a centros de detención en los que haya personas detenidas en conexión con el conflicto o

la agitación, examinan las condiciones de detención y tratamiento y entrevistan a los detenidos en relación a sus experiencias en la detención. Estos representantes requieren de acceso a todos los centros de detención en los que se mantengan prisioneros, así como la oportunidad de entrevistarlos en privado. A cambio, mantienen una confidencialidad absoluta acerca de lo observado durante tales visitas. Debido a sus especiales mandatos y métodos de trabajo, el CICR a menudo puede obtener acceso a centros de detención que otros no pueden visitar.

El CICR tiene su propia red de trabajo y su propio personal y funciona de manera independiente a otras organizaciones. Sin embargo, está dispuesto a recibir información acerca de patrones de violaciones o búsquedas relacionadas con detenidos o personas desaparecidas específicas que pueda estar en condición de brindar seguimiento. De preferencia, el CICR recibe esta información directamente por parte de parientes, pero la aceptará por parte de una ONG bajo el entendido de que la confidencialidad que protege su trabajo implica que la ONG no deberá esperar recibir respuesta acerca de ninguna acción que se haya llevado a cabo. En el caso de las personas perdidas o desaparecidas, puede enviar una respuesta a la familia. En general, buscará contactar directamente a la familia antes de decidir tomar acción. Su principio guía es que toda acción que lleve a cabo será en beneficio y a nombre de los detenidos mismos, no de otras organizaciones.

Si se presenta información ante el CICR, ésta deberá ser lo más detallada posible en relación al arresto y la detención. Como regla general, el CICR tenderá a actuar de manera más pronta en casos que indiquen un patrón, que en casos individuales.

2. MECANISMOS REGIONALES

a. Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África

Las funciones primordiales del Relator Especial son las de monitorear y encontrar hechos, pero también puede recibir información procedente de individuos y ONGs. Los informes emitidos por el Relator Especial acerca de sus visitas a prisiones incluyen alegatos de maltratamiento a prisioneros y detenidos en estaciones policíacas, así como recomendaciones acerca de cómo las autoridades nacionales pertinentes deben abordar preocupaciones identificadas.¹⁹³ Se creó en 1996 por medio de una resolución de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos y está compuesto por un experto independiente que examina las situaciones de personas privadas de su libertad dentro de los territorios de los Estados.

Relator Especial en Prisiones y Condiciones de Detención en África
Kairaba Avenue
Apartado postal 673
Banjul
Gambia
Tel.: +220 392 962
Fax: +220 390 764
Email: achpr@achpr.gm

b. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) visita centros de detención en los Estados partes de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en cooperación con autoridades nacionales) y examina el trato brindado a las personas privadas de su libertad, con la visión de fortalecer la protección de los detenidos en contra de la tortura. Los abogados de estados partes de esta Convención pueden presentar información ante el Comité acerca de situaciones preocupantes.

El manual *Torture Reporting Handbook*¹⁹⁴ ([http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook\(english-complete\).doc](http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook(english-complete).doc)) contiene procedimientos detallados en cuanto al envío de información al CPT en la página 108.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)
Secretaría del CPT
Consejo de Europa
67075 Estrasburgo Cedex
Francia
Tel.: +33 3 88 41 20 00
Fax: +33 3 88 41 27 72
Email: cptdoc@coe.int
Sitio web: www.cpt.coe.int

II. RECURSOS INTERNACIONALES

Cuando las instancias locales fallan en otorgar una compensación pronta y adecuada para las víctimas de tortura, los Estados cometen, de acuerdo a la normatividad internacional, una nueva violación independiente a la violación sustantiva (tortura); a saber, una violación del deber internacional de garantizar la reparación del daño. Es en este momento que, de acuerdo a la normatividad internacional, los Estados se vuelven responsables y las víctimas pueden buscar compensaciones en un foro internacional.

En la actualidad no existe una corte general e internacional de derechos humanos en la que los individuos puedan presentar denuncias en contra de Estados, de manera que el foro varía dependiendo de los recursos internacionales a los que se pueda tener acceso en cada país. Los Estados tienen que aceptar la competencia y la jurisdicción de una corte u órgano internacional, permitiendo de manera expresa que los individuos lesionados bajo su jurisdicción pre-

senten cargos en su contra. Existen mecanismos regionales de derechos humanos como los sistemas Europeo, Interamericano y Africano, así como los órganos universales (ONU) de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura. La Corte Penal Internacional (CPI), en sentido estricto, no forma parte del sistema internacional de derechos humanos, ya que se encarga de la responsabilidad individual frente a delitos internacionales y no de la responsabilidad de los Estados. No obstante, es extremadamente importante, ya que es el primer tribunal internacional permanente con jurisdicción para investigar delitos internacionales, concretamente el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, y para perseguir y castigar a los responsables. En una importante innovación, el Estatuto de Roma de la CPI permite que las víctimas participen en los procesos para que se escuchen sus opiniones y preocupaciones y para que reclamen una reparación del daño, por parte

del responsable de los hechos o a través del Fondo de Fiduciario en beneficio de las Víctimas.¹⁹⁵

Los sistemas de derechos humanos son mecanismos encargados de monitorear el cumplimiento de los Estados a convenciones específicas de derechos humanos: por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos monitorea el cumplimiento de los estados partes de la Convención Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU monitorea el cumplimiento por parte de los estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos sistemas supervisan el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones mediante informes que los Estados parte están obligados a enviar periódicamente al órgano del tratado competente y mediante procesos de denuncia propios.¹⁹⁶

Algunos de estos procesos de denuncia ofrecen un recurso para las víctimas de la tortura, por ejemplo, los Tribunales Europeo, Africano e Interamericano de Derechos Humanos tienen poder para ordenar al Estado que ofrezca una reparación del daño directamente a las víctimas; mientras que la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Comité contra la Tortura sólo pueden recomendar al Estado que otorgue reparación del daño a las víctimas. Pero incluso si los Estados no cumplen con estas recomendaciones, las víctimas aún pueden encontrar que una decisión reconociendo su sufrimiento y el mal que se les hizo constituye una forma de reparación.

Los órganos regionales e internacionales de derechos humanos también pueden tener un papel importante a la hora de fomentar una cultura nacional de derechos humanos y de favorecer la aplicación a escala nacional de los estándares internacionales relativos a la prevención, responsabilidad y reparación de la tortura. Un buen ejemplo es el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha dado lugar a una serie de

cambios legislativos, institucionales y prácticos a escala nacional tales como un importante avance en la abolición de las leyes de amnistía en Perú.¹⁹⁷

1. ACCESO A MECANISMOS INTERNACIONALES DE DENUNCIA: AGOTAMIENTO DE RECURSOS LOCALES

Por las razones descritas, de acuerdo a la normatividad internacional se considera que los Estados deben tener la oportunidad de reparar cualquier violación a los derechos humanos de la que sean responsables antes de que los órganos internacionales intervengan:¹⁹⁸ – consecuentemente, los procedimientos internacionales para denuncias individuales por lo general exigen que se hayan “agotado” los recursos locales antes de aceptar examinar la denuncia. Sin embargo, no hay necesidad de agotar los recursos locales cuando estos son ineficaces o no pueden brindar una compensación justa y adecuada. En estos casos las víctimas o sus abogados pueden buscar un recurso a través del procedimiento de denuncia individual más apropiado a nivel regional o internacional (universal).¹⁹⁹

Por ejemplo, en un caso presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, una víctima de tortura sostuvo que la omisión por parte de un fiscal público al abrir investigaciones penales obstaculizaba su capacidad de utilizar recursos locales. Se afirmó que la víctima era incapaz de asegurar una persecución penal de los responsables (por ejemplo al cuestionar la decisión de no presentar cargos en instancias administrativas) debido a que la falta de una investigación significaba que nunca había habido una decisión formal de no levantar cargos [sic]. La Corte sostuvo que la omisión por parte del fiscal público al abrir una investigación era equivalente a minar la efectividad de cualquier otro recurso local que pudiera haberse conseguido.²⁰⁰

Al evaluar los recursos locales, el umbral establecido por los mecanismos internacionales de derechos humanos para investigar de manera efectiva alegatos de tortura es muy alto. Los Estados tienen la obligación, de acuerdo a la normatividad internacional, de investigar las denuncias de tortura. Aunque por lo general se reconoce que esta obligación no se aplica a las que no estén bien fundamentadas. Con respecto al impacto de la falla de investigar alegatos relacionados con el acceso de la víctima a un recurso y reparación de daños, la jurisprudencia europea señala que los Estados habrán violado los derechos de la víctima cuando no investiguen a pesar de la existencia de una “denuncia razonada”. En *Veznedaroglu vs. Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos implicó que una denuncia debe ser “razonable” para desencadenar la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva.²⁰¹ En cada caso se determina lo que constituye una “denuncia razonable”.²⁰²

Mientras que los contenidos específicos de este umbral no se han aclarado, algunos casos europeos se refieren a una ‘sospecha razonable’.²⁰³ De acuerdo a la normatividad, las denuncias se clasifican como razonables cuando están apoyadas por al menos alguna otra evidencia, sea esta declaraciones de testigos, evidencia médica, o la persistencia demostrada del demandante.²⁰⁴

A través de los órganos supervisores regionales o internacionales, resulta posible invocar las obligaciones de un gobierno nacional de acuerdo a la normatividad internacional para obtener una respuesta formal o informal ante las denuncias de tortura y para obtener un recurso para la víctima de tortura.²⁰⁵ Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado a los gobiernos que investiguen las violaciones y sancionen a los responsables, además de que brinden compensación y rehabilitación (tratamiento médico para las víctimas y sus familiares).²⁰⁶

Mejorar el nivel general de conciencia pública acerca de la naturaleza y el alcance de las decisiones tomadas por los órganos internacionales de derechos humanos ayudará a los abogados en sus esfuerzos por mejorar la implementación local de los estándares internacionales que prohíben la tortura. Sin embargo, resulta extremadamente importante que los abogados no sólo busquen obtener la reparación del daño por la tortura (u otras violaciones) sufridas por sus clientes, sino que también argumenten ante mecanismos internacionales de denuncia acerca de la falla del sistema local al ofrecer recursos *procesales* efectivos y recursos/compensaciones *sustantivos*.

2. PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE DENUNCIA

Dependiendo de si un país ha aceptado específicamente su jurisdicción, las víctimas de tortura pueden presentar una denuncia o petición ante los siguientes mecanismos internacionales (universales) de derechos humanos:

Órganos de las Naciones Unidas

- *Comité contra la Tortura (CAT)*: supervisa la Convención contra la Tortura de la ONU
- *Comité de Derechos Humanos (CDH)*: supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM)*: supervisa la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres de la ONU
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR)*: supervisa la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) supervisa la Convención de los Derechos del Niño y puede revisar informes de Estados. En la actualidad se discute en relación a la posibilidad de adoptar un protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño que permitiría denuncias individuales.

Los mecanismos más relevantes para el caso de los asuntos vinculados a la tortura son el CCT, que se centra exclusivamente en el tema de la tortura y el CDH, que es un órgano establecido que abarca un amplio rango de derechos humanos, incluyendo la tortura [sic]. Sin embargo, los otros comités son muy importantes cuando los alegatos de tortura conciernen ciertas categorías identificables de personas, en particular niños, mujeres y grupos raciales.

Los métodos de trabajo de cada uno de estos cuerpos son muy similares. Todos tienen el poder de examinar y comentar los reportes estatales y la mayoría tienen la capacidad de recibir denuncias individuales, o están en el proceso de desarrollar este procedimiento.

De manera similar, dependiendo de si un país ha aceptado su competencia, las víctimas de tortura pueden presentar una petición ante los siguientes mecanismos internacionales (regionales) de derechos humanos:

Mecanismos regionales de derechos humanos

- Comisión y Corte Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Corte Europea de Derechos Humanos
- Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

(Para conocer más detalles acerca del funcionamiento de la CDH y el CAT de la ONU, así como de los tres mecanismos regionales, véase el Anexo 1 en esta guía.)

3. UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE DENUNCIA Y DE LOS MECANISMOS PARA APLICAR LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las decisiones de los órganos regionales o internacionales de derechos humanos que confirman una denuncia pueden ofrecer justicia y reparación del daño a las víctimas y, al mismo tiempo, provocar cambios sistémicos cuando el Estado en cuestión acata la decisión. Sin embargo, incluso cuando una víctima, y todo el que actúa en su nombre, consigue una decisión favorable, el Estado demandado puede mostrarse reacio a acatarla.²⁰⁷ El historial de cumplimiento de los Estados es, por lo general, deficiente. La mayoría de Estados se han encargado de pagar indemnizaciones cuando así lo han ordenado las sentencias de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, pero en muchos casos no han acatado la orden de emprender investigaciones y de realizar cambios legislativos. El cumplimiento es aún menor cuando se trata de órganos cuasijudiciales tales como la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, cuyas sentencias han desatendido prácticamente los Estados, o incluso se han negado abiertamente a acatarlas. Un ejemplo claro es la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Sri Lanka en el caso Singarasa, que dictamina que Sri Lanka no está obligado a acatar las opiniones del Comité de Derechos Humanos de la ONU porque el ICCPR no forma parte de las leyes del país y las opiniones del Comité no son vinculantes.²⁰⁸ Por tanto, es fundamental que los abogados realicen un seguimiento de las sentencias con las autoridades nacionales, para intentar conseguir el cumplimiento ante los tribunales del país o para informar a los correspondientes órganos de derechos humanos sobre la aplicación inadecuada o inexistente.

III. SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1. EL SISTEMA AFRICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

a. La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Establecido por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986 adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unión Africana (OUA), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es la encargada de asegurar la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos a lo largo del continente africano.

El procedimiento de análisis de quejas seguido por la Comisión es de naturaleza altamente confidencial. Las reclamaciones pueden ser presentadas por los estados (en contra de otro Estado o estados partes) o por personas físicas o morales; privadas o públicas; africana o internacional. En este último caso la Comisión toma en cuenta quejas por la solicitud de la mayoría de sus miembros.

Medidas cautelares

Si la vida de la víctima, su integridad personal o salud se encuentran en peligro inminente, la Comisión tiene la facultad que le otorga la *Regla 111* de sus Reglas de Procedimiento para adoptar medidas provisionales para urgir al Estado concerniente a tomar las medidas necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima hasta que el fondo del caso sea escuchado por la Comisión. A su vez, ésta puede adoptar otras medidas urgentes según su parecer.

Admisibilidad de quejas

Tanto individuos como organizaciones pueden presentar una queja ante el sistema africano demandando que un Estado parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha violado uno o más de los derechos protegidos. Para que una queja sea admisible se requiere:

- Que la comunicación incluya el nombre de su autor, aún si éste desea permanecer en el anonimato;
- Que la comunicación sea compatible con la carta de la oua y con la carta africana de derechos humanos y de los pueblos;
- Que no esté escrita en lenguaje insultante dirigido en contra de un estado o de la oua;
- Que no esté basada exclusivamente en informes de los medios de comunicación;
- Que el quejoso haya agotado todos los recursos jurisdiccionales locales disponibles;
- Que la comunicación se haya presentado dentro de un plazo razonable de tiempo posterior al agotamiento de los recursos domésticos;
- Que no trate de un asunto que ya haya sido resuelto por otro órgano internacional de derechos humanos.

Los méritos (el fondo)

De acuerdo con la Regla 119, si la Comisión decide que la queja es admisible informará al Estado en cuestión y al quejoso. Entonces se le da al Estado 3 meses para contestar a la Comisión con argumentos sobre la queja y con sugerencias sobre la manera cómo se pueda poner remedio a dicha situación. Éstos serán retransmitidos al quejoso quien tendrá una oportunidad para contestar.

Acuerdo amistoso

Una vez que la comunicación haya sido declarada admisible, la Comisión podrá ofrecer sus buenos oficios para facilitar un acuerdo entre las partes en disputa. Si se logra establecer un arreglo amistoso se presenta un informe a la Comisión durante su periodo de sesiones que contenga los términos del acuerdo y con ello se considerará automáticamente que el caso ha concluido. Si no se alcanza un acuerdo la Comisión estudiará el fondo del caso.

Deliberaciones

Durante la sesión en la cual la Comisión conozca el fondo de la queja, las partes pueden dirigirse a ella a través de presentaciones escritas u orales. Cuando la Comisión no cuente con información suficiente de las partes, podrá realizar una investigación ex officio, para obtener información de cualquier fuente.

La decisión o remedio

Sobre la base de toda la información recibida, la Comisión dará a conocer sus “observaciones” a las partes. Si se encuentra una violación de derechos hará recomendaciones al Estado parte correspondiente. Sin embargo, la Comisión no cuenta con suficiente poder para asegurar el cumplimiento de sus recomendaciones.

b. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida el 25 de enero de 2004. Entre quienes están reconocidos para presentar casos a la Corte, bajo el artículo 5º del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Creación de una Corte de Derechos Humanos y de los Pueblos*, se encuentran: la Comisión; el Estado parte que ha patrocinado una queja ante la Comisión; el Estado parte contra el que se ha promovido una queja ante la Comisión; el Estado parte cuyo ciudadano es una víctima de violación a los derechos

humanos; y los organismos intergubernamentales africanos. Además, el artículo 5 (3) estipula de manera específica que “La Corte puede reconocer a organismos no gubernamentales relevantes (ONG) con estatuto consultivo ante la Comisión, así como a individuos, a presentarle casos, de acuerdo con el artículo 34 (6) de este Protocolo.” El artículo 27 del Protocolo señala que “si la Corte encuentra que ha habido una violación de un derecho humano o de los pueblos, debe dictar las órdenes apropiadas para remediar la violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar un daño irreparable a las personas, la Corte puede adoptar tantas medidas provisionales como considere necesarias.”

c. Las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y de los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África (las Directrices de Robben Island)

Las “*Directrices de Robben Island*” fueron adoptadas en la 32ª sesión de la Comisión Africana en octubre del 2002. Las Directrices animan a la ratificación de los instrumentos regionales e internacionales que proscriben la tortura, y urgen a los estados a cooperar con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y con sus Relatores Especiales, así como con los órganos de los tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales temáticos y de países específicos del Sistema de las Naciones Unidas. De manera enfática, las Directrices establecen una gama de medidas prácticas diseñadas para la erradicación de la tortura y para ser aplicadas por los estados, tales como: introducir salvaguardas para prevenir la tortura; poner fin a la impunidad de los presuntos perpetradores; y asistir a los sobrevivientes.

2. EL SISTEMA EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Corte Europea de Derechos Humanos

La Corte Europea de Derechos Humanos fue establecida con base en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en setiembre de 1953, reformado por el *Protocolo No. 11* de dicho Convenio. Cualquier estado contratante o individuo que se considere víctima de una violación al Convenio puede presentar una queja en la que denuncie la violación contra cualquiera de los derechos reconocidos en el Convenio. En el caso de los individuos reclamantes éstos pueden presentar peticiones por sí mismos, pero se recomienda contar con una representación legal, la que inclusive es requerida para las audiencias o las gestiones una vez que la petición ha sido declarada admisible. El Consejo de Europa ha establecido un esquema de apoyo jurídico para aquellos peticionarios que no cuenten con los medios necesarios.

Admisibilidad

Se deben satisfacer las siguientes condiciones a fin de que una reclamación sea admisible ante la Corte:

- No puede ser anónima
- La reclamación debe estar referida a la conducta de un estado que haya *ratificado* el Convenio Europeo, y la conducta en cuestión debe haber ocurrido después de dicha ratificación
- Debe haberse agotado todos los recursos internos, o se debe demostrar que los mismos habrían sido inefectivos
- La reclamación debe ser presentada dentro de los 6 meses posteriores a la fecha en la que se agotaron los recursos internos
- La reclamación no puede ser incompa-

tible con las provisiones del Convenio, manifiestamente infundada ni constituir un abuso del derecho de queja

- Además, el artículo 35 (2) (b) del Convenio especifica que la Corte no puede admitir una comunicación que es “fundamentalmente la misma en su contenido y que haya sido revisada por la Corte o que ya haya sido dirigida a algún otro procedimiento de investigación internacional o con capacidad de resolución y que no contenga nueva información relevante.”
- La Corte cuenta con *formatos detallados y materiales explicativos* que dan razón de qué información debe ser proporcionada al momento de elaborar una reclamación.

Análisis del fondo del asunto

Una vez que se determina la admisibilidad de un caso, la Corte se pondrá a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa y/o proceder al examen de los méritos de la queja. La Corte podrá, con base en la evidencia que se le proporcione y a través de audiencias públicas, emitir un fallo sobre el fondo de la reclamación y dictar una sentencia.

La Corte ha establecido que a los quejosos cuyos derechos han sido violados se les reconoce el derecho a una satisfacción plena. En algunos casos, ha declarado que una sentencia de violación constituye, en sí misma, una “satisfacción plena”, y en otros casos ha resuelto conceder daños pecuniarios y no pecuniarios. En relación con las demandas para el reestablecimiento de los derechos, la Corte ha definido que una infracción impone al Estado la obligación legal de poner fin a dicha violación y llevar a cabo una reparación de las consecuencias de manera tal que permita restaurar la situación al estado anterior a la violación tanto como le sea posible (*restitutio in integrum*). Sin embargo, si la *restitutio in integrum* es prácticamente imposible, los estados tienen la libertad de escoger los medios con los

que puedan cumplir con una sentencia en la que se ha determinado una violación, y la Corte no dará órdenes en consecuencia ni pronunciará una declaración a ese respecto. No obstante lo anterior, durante la última década la Corte se ha vuelto cada vez más específica respecto de los medios que considera adecuados o apropiados para el cumplimiento de sus sentencias.

Medidas provisionales/interinas

La Regla 39 del Reglamento de la Corte permite que ésta, a solicitud de una de las partes o de cualquier persona interesada, o inclusive por iniciativa propia, adopte medidas provisionales.

3. EL SISTEMA INTERAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y para servir como órgano consultivo de la organización. Examina peticiones de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o casos de estados miembros de la OEA que no la hayan ratificado, así como de presuntas violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando los Estados no han ratificado la Convención.

Individuos y organizaciones pueden solicitar a la Comisión que examine peticiones relativas a la violación de derechos bajo la Convención o la Declaración Americanas de derechos humanos. Un formato de comunicación para dirigirse a la Comisión Interamericana se encuentra disponible en el sitio de internet de la propia Comisión.

Admisibilidad

El artículo 44 de la Convención le permite a la Comisión recibir comunicaciones en nombre de individuos, acusando a un Estado de violar cualquiera de los derechos enumerados en la Convención. Las peticiones pueden ser registradas por la víctima misma, o por una organización no gubernamental u otro organismo en su nombre. De este modo no sólo las víctimas de una violación tienen el derecho de registrar comunicaciones. Los prerequisites para la admisibilidad son similares a los de otros órganos internacionales que tratan con violaciones de los derechos humanos:

- El peticionario debe haber agotado los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional
- La comunicación debe ser enviada dentro de un periodo de 6 meses a partir de la fecha en que la víctima de una probable violación fue notificada de la sentencia local final para su caso.

Este último requisito, sin embargo, no impide la admisibilidad de una comunicación si se puede demostrar que los recursos jurídicos locales no proveen del debido proceso legal adecuado, que fue denegado el acceso efectivo a dichos recursos o que ha habido dilación indebida en la decisión sobre dichos recursos. El reglamento de la Comisión establece que el gobierno acusado tiene la obligación de demostrar que no se agotaron los recursos locales por parte de la víctima.

Medidas precautorias/provisionales

La Comisión puede solicitar que un estado tome “medidas precautorias” para evitar un daño serio o irreparable en caso de recibir una queja de que una seria violación de derechos humanos está a punto de suceder. La Comisión puede también solicitar a la Corte que ordene “medidas provisionales” en casos urgentes que impliquen peligro para las personas, aún cuando un caso no haya sido aún remitido a la Corte.

Examen de los méritos (fondo del caso)

La información sobre la petición es remitida al Estado interesado al que se le solicita enviar sus comentarios acerca de la comunicación. En caso de que el Estado emita una respuesta, se solicita al autor de la comunicación comentar la respuesta estatal. La Comisión puede llevar a cabo sus propias investigaciones, realizar visitas in loco o convocar audiencias sobre el caso en las que a ambas partes, el autor de la comunicación y el Estado interesado, les sería demandado presentar sus argumentos. La Comisión puede también ofrecer su asistencia a las partes para negociar una resolución amistosa.

Tipos de decisiones

La Comisión preparará un informe sobre el caso, que podrá incluir recomendaciones al Estado interesado. En caso de incumplimiento de las recomendaciones la Comisión puede también presentar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo propósito es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte tiene competencia jurisdiccional y consultiva. Respecto de su competencia jurisdiccional sólo la Comisión y los estados partes de la Convención están dotados de capacidad para presentar casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Sin embargo, los procedimientos ante la Comisión requeridos en los artículos 48-50 de la Convención deben haber sido agotados previamente.

Adicionalmente, a fin de que un caso contra un Estado parte pueda ser presentado a la Corte, el Estado parte debe reconocer la com-

petencia de la Corte, lo que puede hacerse mediante una declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte para todos los casos o sobre la base de un acuerdo de reciprocidad, por un periodo limitado de tiempo o para un caso en particular.

En relación con la función consultiva de la Corte, el artículo 64 de la Convención establece que cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos entre los estados americanos. El derecho de consulta también se extiende a los órganos enlistados en el capítulo X de la Carta de la OEA. La Corte también puede, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir una opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes domésticas con los anteriormente mencionados instrumentos internacionales.

Los estados partes de la Convención eligieron a los siete primeros jueces de la Corte en su 7ª Sesión especial de la Asamblea General de la OEA (Mayo de 1979). La Corte fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, en donde tiene su sede desde el 3 de septiembre de 1979.

NOTAS FINALES

1. Consultar en <http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot.pdf>
2. Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.
3. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/33, *57ava Reunión, 23 de abril, 2003* [E/CN.4/2003/L.11/Add.4].
4. Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; Resolución UNGA 39/46 del 10 de diciembre de 1984, *entrada en vigor* el 26 de junio de 1987.
5. El hecho de infligir dolor o sufrimiento que no resulte muy grave, o de forma no intencionada o sin un propósito específico, puede considerarse trato o pena cruel, inhumana o degradante, algo que también prohíben la Convención contra la Tortura y otros instrumentos del derecho internacional.
6. Véase el informe No sólo el Estado: tortura por agentes no estatales. Hacia una protección fortalecida, responsabilidad y recursos eficaces, de REDRESS de 2006 y *Non-State Actors and Torture, A Primer*, disponible en <http://www.irct.org/International-materials-2716.aspx>.
7. En su Comentario General en el Artículo 7 del Convenio Internacional de Derecho Civil y Político, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que no es conveniente hacer una lista de acciones prohibidas o una distinción precisa entre ellas. Además el sir Nigel Rodley, anterior Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, consideró que es extremadamente difícil e incluso peligroso establecer un umbral para distinguir tortura y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Ver *Hidden Scandal, Secret Shame* (AI Index ACT 40/38/00) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de niños.
9. Ver *Crimes of Hate, Conspiracy of Silence* (AI Index ACT 40/016/2001) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de minorías sexuales; *Broken Bodies, Shattered Minds* (AI Index ACT 40/001/2001) para reportes de tortura contra mujeres; y *Racism and the Administration of Justice* (AI Index ACT 40/020/2001) para reportes de tortura y discriminación racial.
10. Véase *Counter-Terrorism and Torture, A Primer*, disponible en <http://www.irct.org/International-materials-2716.aspx>.
11. Véase *Principios básicos sobre la función de los abogados* de la ONU, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.
12. *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* fueron adaptados por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre del 1982.
13. *La Resolución acerca de la Responsabilidad de los Médicos en la Denuncia de Actos de Tortura u otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* fue adoptada por la Asociación Médica Mundial en 2003.
14. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43, y la Asamblea General, en su resolución 55/89, consiguieron que los Gobiernos prestaran atención a los Principios del Anexo I (los Principios de Estambul) y los alentó insistentemente a que los consideraran una herramienta útil para la lucha contra la tortura. Según las Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la tortura, UN Doc. E/CN.4/2003/68, del 17 de diciembre de 2002, párrafo 26 (k), los “países deben regirse por los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (los Principios de Estambul) como herramienta útil en la lucha contra la tortura”.
15. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México* (Reporte No. 53/01), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abril 4 del 2001.
16. Ver la Resolución Acerca de las Guías y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África, adoptada por la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos en su

- 32ava Sesión Ordinaria.
17. En concreto, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, los Artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 3 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, el Artículo 5 de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La tortura también está prohibida de acuerdo con el derecho internacional humanitario, en concreto en el Artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y constituye un crimen internacional, en sí misma y como elemento de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Véanse las obligaciones de los Estados parte de la Convención contra la Tortura, en la guía Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura: Guía de aplicación nacional de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, enero de 2006, de REDRESS.
 18. Ver: A.S. Treaty Series No. 67.
 19. Para un resumen de hallazgos, ver REDRESS. *Reparation For Torture: A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries*, abril del 2003, en p. 41. [REDRESS audit.]
 20. “Para supervisar la estricta observancia de las leyes y regulaciones pertinentes, los centros de detención deberán ser visitados regularmente por personas bien calificadas y experimentadas definidas por y responsables ante una autoridad competente distinta a la autoridad directamente a cargo de la administración del centro de detención o encarcelamiento”. *Cuerpo de Principios Para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Aprisionamiento de las Naciones Unidas*, Principio 29.
 21. Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU, N. Rodley E/CN.4/1995/34,
 22. 17 Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 18 de diciembre de 2002 en la 57ava sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la resolución A/RES/57/199.
 23. Los Estados Participantes están obligados a “mantener, designar o establecer”, de acuerdo al Art. 17 del Protocolo Opcional al CAT. Para obtener guías para establecer mecanismos nacionales independientes y efectivos, ver *Preventing Torture at Home: A Guideline to the Establishment of National Preventive Mechanisms*, Amnistía Internacional, IOR 51/004/2004, 1 de mayo, 2004.
 24. Reporte de CAT acerca de la práctica sistemática de la tortura en Turquía, de acuerdo al Artículo 20 de la Convención Contra la Tortura, A/48/44/Add.1, 15 de noviembre de 1993, par. 47.
 25. Normas del CPT: Secciones de los Informes Generales del CPT dedicadas a cuestiones de fondo, 12º Informe General, Consejo de Europa, CPT/Inf (2002) Rev. 2003, párrafo 40: “Desde el comienzo de sus actividades, el CPT siempre ha defendido tres derechos fundamentales para las personas que se encuentran bajo custodia policial: el derecho de acceso a un abogado y a un médico, y el derecho de informar a un familiar o a una tercera persona sobre su detención”. Principios 15-19 del Cuerpo de Principios.
 26. Principio 16 (2) del *Conjunto de Principios*; Regla 38 de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que en el *Caso LaGrand (Alemania contra Estados Unidos)*, Informes CIJ 2001, párrafo 77 y en el *Caso Avena y otros ciudadanos mexicanos (México contra Estados Unidos)*, Sentencia del 31 de marzo de 2004, el Artículo 36 (1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le otorga derechos individuales al ciudadano en cuestión.
 27. Adoptado por resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
 28. Como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, incluso cuando las personas se encuentran bajo “detención administrativa”, que implica una detención sin cargo o juicio, autorizada por orden administrativa más que por decreto judicial (aplicada normalmente por los Estados en emergencias) la legalidad de la detención deberá sujetarse a revisión judicial. [Comunicación No. 560/1993, CCPR/C/59/D/265/1987, *Hammel vs. Madagascar*, Comunicación No. 155/1983, CCPR/C/29/D/155/1983; en párrafos 18.2 y 20; ver también *Torres vs. Finlandia*, Comunicación No. 291/1988, CCPR/C/38/D/291/1988; *Vuolanne vs. Fin-*

- landia*, Comunicación No. 265/1987, CPR/C/35/D/265/1987, *Portorreal vs. República Dominicana*, Comunicación No. 188/1984, CCPR/C/31/D/188/1984). Ver también *Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia* (Arts. 27(2) y 7(6) de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ser. A) No. 8 (1987)).
29. Los Estándares de CPT: Secciones sustanciales de los Reportes Generales de CPT, CPT/Inf/E/ (2002) –Rev. 2003.
 30. Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, A/56/156, 3 de julio 2001, párrafo 39.
 31. *Principios básicos sobre la función de los abogados*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre, 1990.
 32. El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas* fue adoptado por Resolución de la Asamblea General 43/173, del 9 de diciembre de 1988.
 33. *Ibid.*
 34. Ver el informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre, 2003.
 35. *Código de Conducta para Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por resolución de la Asamblea General, 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
 36. *Reglas Mínimas para el Tratamiento a prisioneros*, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, sostenido en Ginebra en 1995 y aprobado por el Consejo Económico y Social por medio de su resolución 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y el 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.
 37. El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* fue adoptado por resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
 38. Adoptado de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sesión 32, 17–23 de octubre 2002
 39. Ver página 12, Informe del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, A/56/156, 3 de julio, 2001.
 40. CPT, 12avo Reporte General, supra., párrafo 42.
 41. *Radivoje contra Yugoslavia*, Comunicación nº 113/1998, UN Doc. CAT/C/26/D/113/1998, párrafo 9.5; ECHR, *Aydın contra Turquía*, (1998) 25 E.H.R.R. 251, párrafo 107 e *Ilhan contra Turquía*, (2002) 34 E.H.R.R. 36, párrafos 101 et seq.
 42. “Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a interponer un recurso frente a un tribunal para que dicho tribunal tome una decisión, sin demora, sobre la legalidad de la detención y ordene la puesta en libertad si la detención no es legal”.
 43. “Para proteger los derechos no derogables, el derecho a interponer recurso ante un tribunal para que éste tome una decisión, sin demora, sobre la legalidad de la detención no debe ser anulado por la decisión de un Estado parte para derogarlo desde el Pacto”. (Comentario General 29 del Artículo 4 del ICCPR, UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 31 de agosto de 2001, párrafo 16). Hay disposiciones similares en el ECHR (Art. 5), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 y Art. 25(1) en relación con el amparo) y el Conjunto de Principios sobre la detención (Principio 32).
 44. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitud de dictamen consultivo, citada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia*, dictamen consultivo OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 12.
 45. Informe del Relator Especial sobre la tortura relativo a su visita a Chile, 4 de diciembre de 1996, E/CN.4/1996/35/Add.2, párrafo 76(l).
 46. Véase Conor Foley, *Combating Torture: A Manual for Judges and Prosecutors*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2003, pág. 49.
 47. CPT/Inf/E 2002 1 – Rev 2006 pág. 14, párrafo 45.
 48. El Artículo 15 de la Convención contra la Tortura estipula que: “Todo Estado parte se asegurará de que cualquier declaración que

- se haya establecido que fue realizada como resultado de tortura no podrá ser incluida como prueba en ningún procedimiento, a excepción de que se use en contra de una persona acusada de tortura, como prueba de que esta declaración tuvo lugar. Según el Artículo 14(3)(g) del ICCPR las personas no pueden ser obligadas a declararse culpables, y el Principio 21(1) del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU estipula que “se prohíbe aprovecharse indebidamente de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar, incriminarse o prestar declaración contra cualquier otra persona”.
49. Véase en concreto la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Singarasana contra Sri Lanka*, UN Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001, 23 de agosto de 2004. Para consultar un ejemplo reciente de jurisprudencia nacional, véase la sentencia de la Cámara de los Lores británica en el caso *A(FC) and others (FC) (Appellants) v. Secretary of State for the Home Department (Respondents)*, Cámara de los Lores, [2004] UKHL 56, en segunda instancia desde: [2002] EWCA Civ 1502.
 50. Documento de la ONU A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 39 (j).
 51. Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha.
 52. Observaciones concluyentes del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, UN Doc. CCPR/C/79/Add.74, 1 de mayo de 1997, párrafo 28; Principio 13 del Conjunto de Principios y Regla 35 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, “los derechos de las personas privadas de su libertad tendrán poco valor si dichas personas desconocen su existencia. En consecuencia, es fundamental que a las personas detenidas por la policía se les informe explícitamente de sus derechos sin demora y en un idioma que puedan entender. Para garantizar esta medida, en el primer momento de la detención se debería entregar a los detenidos un impreso que incluya estos derechos de forma clara. Además, se debería pedir a las personas implicadas que firmen una declaración certificando que se les ha informado de sus derechos”. 12º Informe General, supra, párrafo 44.
 53. 12º Informe General del CPT, supra, párrafo 40: “Desde el comienzo de sus actividades, el CPT siempre ha defendido tres derechos fundamentales para las personas que se encuentran bajo custodia policial: el derecho de acceso a un abogado y a un médico, y el derecho de informar a un familiar o a una tercera persona sobre su detención”. Principios 15-19 del *Cuerpo de Principios*.
 54. Principio 16 (2) del *Conjunto de Principios*; Regla 38 de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que en el *Caso LaGrand (Alemania contra Estados Unidos)*, Informes CIJ 2001, párrafo 77 y en el *Caso Avena y otros ciudadanos mexicanos (México contra Estados Unidos)*, Sentencia del 31 de marzo de 2004, el Artículo 36 (1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le otorga derechos individuales al ciudadano en cuestión.
 55. Véase el CPT, Informe para el Gobierno de Chipre sobre la visita a Chipre del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes del 22-30 de mayo de 2000, CPT/Inf (2003) 1, párrafo 41: “El derecho de los detenidos a tener un acceso confidencial a las autoridades pertinentes es una importante salvaguardia adicional contra el maltrato. En este sentido, la delegación del CPT observó que las autoridades carcelarias han instalado unas salas cerradas a través de las cuales los presos pueden tener un contacto directo con el Director de la Cárcel Central de Nicosia y con la Junta de la prisión. Es un avance positivo, que debería ampliarse de modo que se permita a los presos tener un acceso directo a órganos totalmente independientes del sistema carcelario”. Véase también el Principio 33 (3) del *Conjunto de Principios*: “Deberá mantenerse la confidencialidad de la petición o queja si así lo solicita el demandante.”
 56. Informe del Relator Especial, UN Doc. E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párrafo 39 y Principios 11 (1), 32 (1) y 37 del *Conjunto de Principios*.
 57. 12º Informe General del CPT, supra, párrafo 50: “[...] la inspección de las comisarías por

parte de una autoridad independiente puede resultar de gran ayuda para la prevención del maltrato de personas detenidas por la policía y, a escala más general, ayudar a garantizar unas condiciones satisfactorias de detención. Para que resulten plenamente eficaces, las visitas de estas autoridades deben ser periódicas y sin previo aviso, y se debe permitir a la autoridad en cuestión entrevistar a los detenidos en privado. Asimismo, debe analizar todos los asuntos relacionados con el trato de las personas detenidas: el informe de la detención; la información que se ha facilitado a los detenidos sobre sus derechos y el ejercicio real de éstos ...; la conformidad con las normas que regulan los interrogatorios de los sospechosos; y las condiciones materiales de la detención. Las conclusiones de la autoridad antes mencionada deberán enviarse no sólo a la policía, sino también a otra autoridad que no dependa de esta” y el Principio 29 del *Conjunto de Principios*: “(1) A fin de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes, los centros de detención recibirán visitas periódicas de personas cualificadas y expertas nombradas por una autoridad competente diferente a la autoridad que se encarga directamente de la administración del centro de detención o prisión. (2) Una persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los centros de detención o prisiones de acuerdo con el párrafo 1 del presente principio, quedando sujetas a condiciones razonables para garantizar la seguridad y el orden de dichos lugares”. Y el Principio 33 (1), según el cual un detenido puede denunciar la tortura “cuando sea necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas”.

58. El Principio 33 (4) del *Conjunto de Principios* establece que nadie debe recibir represalias por presentar una denuncia; el Artículo 13 de la Convención contra la Tortura de la ONU exige explícitamente que se proteja a los demandantes y a los testigos contra la tortura.
59. Güleç contra Turquía (1999) 28 E.H.R.R. 121 EHCR en el párrafo 79.
60. Aksoy contra Turquía (1997) 23 E.H.R.R. 553 EHCR, párrafo 98; İlhan contra Turquía, (2002) 34 E.H.R.R. 36, párrafo 92 Tekin contra Turquía (2001) 31 E.H.R.R. 4, párrafo 66.
61. 12º Informe General del CPT, supra, párrafo 42: “Las personas detenidas deben tener un derecho, reconocido formalmente, de acceso a un médico. Dicho de otro modo, habrá que llamar a un médico sin dilación si una persona solicita un reconocimiento médico; los agentes de policía no deberán filtrar estas peticiones. Además, el derecho de acceso a un médico debería incluir el derecho del detenido a someterse a un reconocimiento médico, si así lo desea, con un médico de su elección (además de cualquier otro reconocimiento realizado por un médico solicitado por la policía). Todos los reconocimientos médicos de los detenidos deben realizarse sin que los agentes encargados de hacer cumplir la ley escuchen y, a menos que el médico en cuestión pida lo contrario, sin que éstos lo vean. También es importante que las personas que quedan en libertad sin haber comparecido ante un juez tengan derecho a solicitar directamente un *reconocimiento* o certificado de un médico reconocido”; Principio 24 del *Conjunto de Principios*: “Se ofrecerá un reconocimiento médico adecuado a un detenido o preso tan pronto como sea posible después de su ingreso en el centro de detención o prisión y, posteriormente, se le proporcionará asistencia médica y tratamiento siempre que sea necesario. La asistencia y el tratamiento serán *gratuitos*” y 26: “Habrá que dejar debida constancia cuando un detenido o preso se someta a un reconocimiento médico, incluyendo en el registro el nombre del médico y los resultados del reconocimiento. Se garantizará el acceso a dichos resultados. Las formalidades a tal efecto seguirán lo estipulado en la normativa relevante del derecho interno”. Véase también *Aydın contra Turquía* (1998) 25 E.H.R.R. 251 ECHR sobre el derecho a someterse a un reconocimiento realizado por profesionales con la formación y la experiencia necesarias, en el párrafo 107; *Akkoç contra Turquía*, (2002) 34 E.H.R.R. 51 EHCR, párrafo 118; *Ogur contra Turquía* (2001) 31 E.H.R.R. 40, párrafos 89-90.
62. Ver *Henri Parot vs. España*, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y *Encarnación Blanco Abad vs. España*, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

63. *Eduardo Bleier vs Uruguay*, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982).
64. *Asenov & Otros vs Bulgaria*, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y *Veznedaroglu vs Turquía* (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).
65. *Caso Maritza Urrutia*, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el *Caso El Amparo*, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; *Caso Suárez Rosero*, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.
66. Recomendaciones Generales del Relator Especial. UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 de diciembre de 2002, párrafo 26 (k).
67. CAT utiliza la palabra 'pronta', mientras que la Convención Interamericana utiliza "inmediata".
68. En *Halimi-Nedzibi vs. Austria*, Comunicación No. 8/1991, 18 de noviembre de 1993, el denunciante presentó el tema de la tortura ante un juez de primera instancia el 5 de diciembre de 1988. La investigación en torno al alegato de tortura no se inició sino hasta marzo de 1990. El Comité contra la Tortura encontró que este retraso no era razonable. En *Encarnación Blanco vs. España*, Comunicación 56/1996, febrero 1996, la demandante alegó que había sido torturada durante su primer arraigo por acusaciones relacionadas con terrorismo. Tomó 15 días más antes de que la queja fuera retomada por un juez y cuatro días completos más antes de que se iniciara una investigación, la cual después tomó 10 meses, con lapsos de entre uno y tres meses entre declaraciones con base en reportes forenses. El Comité encontró que éste era también un retraso inaceptable. Ver también Amnesty International: *Combating Torture: A Manual for Action*, Amnesty International publication, AI Index: ACT 40/001/2003, junio de 2003, p. 175 (Combating Torture).
69. Sin embargo, sin especificar qué es lo que constituye exactamente "prontitud". Ver, por ejemplo, Observaciones concluyentes: Egipto, UN Doc. CAT/C/ XXIX/Misc. 4, 20 de noviembre de 2002, párrafo 5 (b).
70. Ver Comentario General 20 del Comité de Derechos Humanos, En relación a la tortura y otros tratos o penas crueles (Art. 7) 10/31992, párrafo 14; Aksoy vs. Turquía, Aksoy vs. Turquía (1997) 23 E.H.R.R. 553 CEDH.
71. Informe del Relator Especial del 23 de diciembre 2003, E/supra, en párrafo 39; Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre Torture ONU Doc. E/CN.4/2003/68 en párrafo 26(i).
72. Adoptado de la resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre 1988. Principio 33 (1).
73. Rule 36 (4).
74. *Stephens vs. Jamaica*. Comunicación No. 373/1989, UN Doc. CCPR/C/55/D/373/1989 (1995), párrafo 9.2. Ver también *Irvine Reynolds vs. Jamaica*, Comunicación No. 587/1994, UN Doc. CCPR/C/59/D/587/1994 (1997) y *Wayne Spence vs. Jamaica*, Comunicación No. 599/1994, UN Doc. CCPR/C/57/D/599/1994 (1996).
75. Ver, p.ej. República Democrática Popular de Corea, UN Doc. CCPR/CO/72/PRK, 27 de agosto de 2001, párrafo 15.
76. *Labita vs. Italia*, Aplicación no. 26772/95, párrafo 131.
77. *Ciçek vs. Turquía* (2003) 37 E.H.R.R. 20 CEDH, párrafo 149. *Timurtas vs. Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 6 EHCR, párrafo 89. Ver también *Tekin vs. Turquía* (2001) 31 E.H.R.R. 4 CEDH, 67; y *Labita vs. Italia*, supra, párrafo 133. *Tas vs. Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 15, en párrafos 70-72 cuando el ministerio público no comenzó una investigación sino hasta dos años después del incidente.
78. *Asenov & Otros vs. Bulgaria*, supra
79. *Indelicato vs Italia* (2002) 35 E.H.R.R. 40 EHCR, párrafo 37.
80. *Cantoral Benavides vs. Perú*, Juicio del 18 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 69 (2000).
81. David Sloss *The Domestication of International Human Rights: Non-Self-Executing Declarations and Human Rights Treaties* in 24 International Yale Journal of International Law, 1999 129, at p. 143. See, also, Annex to A/54/426 (Report of Sir Nigel Rodley to the General Assembly, in accordance with General Assembly Resolution 53/139): "Principles on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman

- or *Degrading Treatment or Punishment*”, UN Doc. E/CN.4/2001/66, 25 January 2001, para 1310; Principles 7 and 33 of the *Body of Principles*.
82. Ver el reporte final del Sr. L.M. Singhvi, entonces Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para la Independencia de Jueces y Abogados, ante la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías en 1985 (E/CN.4/Sub.2/1985/18 y Add. 1-6), párrafo 79. Ver también Ingles, *Torture*, supra, p. 336 y J. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention Against Torture: A Handbook on the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Martinus Nijhoff, 1988, p. 145.
 83. AI, *Combating Torture*, supra, p. 175.
 84. Ver Comentario General 20, supra, párrafo 14.
 85. Ver *Assenov & Otros vs. Bulgaria*, supra.
 86. Podría parecer que la imparcialidad seguiría los principios estándar de la justicia natural, en el sentido de que *nemo iudex in sua causa* (nadie puede ser juez en su propia causa).
 87. En el caso *Encarnación*, el Comité contra la Tortura concluyó que la investigación particular había sido parcial debido a que la corte no tomó los pasos necesarios para identificar a los presuntos responsables y se rehusó a permitir al demandante aducir mayores evidencias además del reporte del médico forense. En *Khaled Ben M'Barek vs. Túnez*, el magistrado que llevó la investigación se encontró como parcial debido a que no le otorgó el mismo peso a la evidencia presentada por ambos lados. *Khaled Ben M'Barek vs. Túnez*, Comunicación 60/1996, UN Doc. CAT/C/23/D/60/1996.
 88. Concluding Observation of CAT, Latvia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, 5, February 2004, para. 6(b). Concluding Observation of CAT, Lithuania, UN Doc. CAT/C/CR/31/2, 5, February 2004, para. 5(a) and (a); Concluding Observation of CAT, Cambodia, UN Doc. CAT/C/CR/31/7, February 2004; Concluding Observation of CAT, Moldova, UN Doc. CAT/C/CR/30/7, May 2003, para. 6 (e); Concluding Observation of CAT, Cyprus, UN Doc. CAT/C/CR/29/1, December 2002, para 4 (1); Concluding Observation of CAT, The Netherlands and Antilles, UN Doc. A/55/44, paras. 181-188, May 2000, par.180 (f). Véase también, Ingles, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, pág. 398 y Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention Against Torture: A Handbook on the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Martinus Nijhoff, 1988, págs. 144-45.
 89. Ver, para obtener ejemplos, Observaciones Concluyentes de CDH, Lituania, UN Doc. CCPR/CO/80/LTU, 15 de abril 2004; Observaciones Concluyentes de HRC, Latvia, UN Doc. CCPR/CO/79/LVA, 6 de noviembre 2003; Observaciones Concluyentes de CDH, Vietnam, UN Doc. CCPR/CO/75/VNM, 26 de julio 2002; Observaciones Concluyentes de CDH, Yemen, UN Doc. CCPR/CO/75/YEM, 26 de julio 2002; Observaciones Concluyentes de CDH, Azerbaiján, UN Doc. CCPR/CO/73/AZE, 12 de noviembre 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, Suiza, UN Doc. CCPR/CO/73/CH, 12 de noviembre 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, República Checa, UN Doc. CCPR/CO/72/CZE, 27 de agosto 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, Venezuela, UN Doc. CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril 2001.
 90. *Aktas vs. Turquía*, supra, párrafo 301; *Ilhan vs. Turquía*, supra, párrafo 101; *Güleç vs. Turquía* (1999) 28 E.H.R.R. 121 CEDH, párrafos 80-82; *Toteva vs Bulgaria*, supra.
 91. *Finucane vs. Reino Unido* (2003) 22 E.H.R.R. 19 en párrafo 68. Ver también, *Edwards vs. Reino Unido*, supra, en párrafo 70.
 92. Ver “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 1998”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, septiembre 24, 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, párrafo 323.
 93. *Marritza Urrutia vs Guatemala*, supra. Párrafo 119.
 94. *Informe para el gobierno de Chipre sobre la visita a Chipre llevada a cabo por el Comité CPT*, mayo 2000, supra, párrafo 13.
 95. *Informe para el Gobierno Español sobre la visita a España llevada a cabo por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CPT)*, del 22 al 26 de julio 2001, CPT/Inf (2003) 22, párrafo 30.
 96. Observaciones preliminares realizadas por la delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CPT) que

- visitó Suiza del 27 de enero al 5 de febrero del 2003, CPT/Inf (2003) 27, p. 5.
97. *Radivoje v Yugoslavia*, Communication 113/1998, para 9.6.
 98. *Encarnacion Blanco Abad v Spain*, supra, párrafo 8.8. y *Hajrizi Dzemajl v Yugoslavia*, Comunicación 161/2000, párrafo 9.4 : Investigación Criminal tiene que intentar determinar la naturaleza y circunstancias de el supuesto acto tanto como establecer la identidad de las personas involucradas.
 99. *José Vicente and Amado Villafañe Chaparro, Luís Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo and Antonio Hugues Chaparro Torres v. Colombia*, Communication No. 612/1995 (14 June 1994), UN Doc. CCPR/C/60/D/612/1995; *Wayne Spence v. Jamaica*, Communication No. 599/1994, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/599/1994 (1996); *Stephens v. Jamaica*, Communication No. 373/1989, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/373/1989 (1995); *Katombe L. Tshishimbi v. Zaire*, Communication No. 542/1993, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/542/1993(1996).
 100. *Askoy vs. Turquía*, supra, párrafo 95; *Aydin vs. Turquía*, supra, párrafo 103; y *Kaya vs. Turquía*, supra, párrafo 89.
 101. *Timurtas vs. Turquía*, supra, párrafo 88.
 102. *Assenov & Otros vs. Bulgaria*, supra, párrafo 104.
 103. *Akkoç vs. Turquía*, supra, párrafo 99.
 104. *Bámaca Velásquez Caso*, Judgment of February 22, 2002, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 91 (2002), (Merits, para.212 and Reparation, para.73).
 105. *Caso Blake*, Interpretación del Sentencia de Reparaciones (art. 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Juicio del 1 de octubre, 1999, (Ser. C) No. 57 (1999), párrafo 65. Ver también, *Caso Paniagua Morales et al.*, Juicio del 8 de marzo 1998, (Ser. C) No. 37 (1998), párrafo 91.
 106. *Velázquez Rodríguez*, supra, párrafo 176.
 107. *Ibid.*, párrafo 117.
 108. Ver, por ejemplo, *Salman vs. Turquía*, supra, párrafo 106; *Tanrikulu vs. Turquía*, supra, párrafo 109; *Gül vs. Turquía* (2002) 34 E.H.R.R. 28, párrafo 89.
 109. *The Torture Reporting Handbook* de Camille Giffard, Human Rights Centre, Universidad de Essex, RU, 2000.
 110. Ya sea el magistrado que examina el caso en algunos países de la Common Law o el juez de instrucción en los sistemas de derecho civil. Véase más abajo una sección aparte sobre jueces para profundizar más en su función.
 111. Como en el caso de Irlanda; véase por ejemplo la sección 4 (2) de la Ley de denuncias contra la Garda Síochana de 1986 en Irlanda.
 112. En Inglaterra y Gales, los denunciantes tienen derecho a cuestionar la omisión del registro de una denuncia de acuerdo con los nuevos procedimientos. Véase Ministerio del Interior británico, New Police Complaints System, Thematic Paper No.10, Recording of Complaints and Conduct Matters, agosto de 2003. En muchos países, las denuncias pueden apelar la decisión de no entablar demandas, por ejemplo, la Federación Rusa, Georgia, CAT/C/48/Add.1, 2 de junio de 2000 párrafo 104; Kyrgyzstan, UN Doc. CAT/C/42/Add.1, 25 de agosto de 1999, párrafo 88 y la República de Corea, UN Doc. CAT/C/32/Add.1, 30 de mayo de 1996, párrafo 194.
 113. En función del país, estas resoluciones iniciales pueden estar sujetas a una revisión interna previa y abiertas a recusaciones externas por parte de los que presentaron la denuncia.
 114. Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU.
 115. Ver, por ejemplo, los informes del Relator Especial sobre la tortura que describen sus misiones en Pakistán, UN Doc. E/CN.4/1997/7/Add.2, 15 de octubre de 1996, párrafo 86.
 116. Ver, por ejemplo, REDRESS, *Tomando en serio las quejas por tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, noviembre de 2004, pág. 22.
 117. Por ejemplo, el Defensor del pueblo en el ámbito policial de Irlanda del Norte.
 118. Por ejemplo, el Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía de Hong Kong tiene el deber de controlar (inter alia) y, si corresponde, analizar la gestión de denuncias por parte de la policía y de identificar los errores en sus procedimientos: http://www.ipcc.gov.hk/en/aboutus_01.htm; la Autoridad de Denuncias contra la Policía de Trinidad y Tobago puede supervisar la investigación de denuncias de la División Policial de Denuncias para garantizar que la investigación se lleva a cabo con imparcialidad: <http://www.pca.gov.tt/about/default.asp>.

119. Véase Birgit Lindsnaes, Lone Lindholt y Kristine Yigen, *National Human Rights Institutions, Articles and working papers*, The Danish Centre for Human Rights, 2001, Apéndice III, pág. 228.
120. REDRESS, *Tomando en serio las quejas por tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, noviembre de 2004, pág. 42.
121. Ver, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India: <http://nhrc.nic.in/>
122. Véase Protocolo de Estambul, párrafo 77.
123. *Ibid.*
124. *IBID.*, párrafo 103.
125. Michael Peel, Noam Lubell y Jonathan Beynon, *Medical Investigation and Documentation of Torture: A Handbook for Health Professionals*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2005, págs. 33-34.
126. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el Anexo I del Protocolo de Estambul, párrafo 6(b).
127. Protocolo de Estambul, párrafo 95. Véase también el Artículo 13 (2) de la Convención contra la Tortura de la ONU, según la cual “hay que tomar medidas para garantizar la protección del denunciante contra maltrato o intimidación como represalia por su denuncia o cualquier prueba presentada”.
128. Observaciones concluyentes del Comité contra la Tortura sobre el informe del Estado parte de Sri Lanka, UN Doc. CAT/C/LKA/CO/2, 15 de diciembre de 2005, párrafo 15.
129. REDRESS, *Tomando en serio las quejas por tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, noviembre de 2004, pág. 33.
130. Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la tortura. UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 de diciembre de 2002, párrafo. 26(k).
131. Véase Protocolo de Estambul, Capítulo IV.
132. *Ibid.*, párrafo 89.
133. *Ibid.*, párrafo 99.
134. Michael Peel, Noam Lubell y Jonathan Beynon, *Medical Investigation and Documentation of Torture: A Handbook for Health Professionals*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2005, pág. 57.
135. Véanse artículos 10 y 11 de la Convención contra la Tortura de la ONU.
136. REDRESS, *Tomando en serio las quejas por tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, noviembre de 2004, pág. 26.
137. *Ibid.* pág. 24.
138. Observaciones concluyentes del Comité contra la Tortura sobre el informe del Estado parte de Hungría, UN Doc. CAT/C/HUN/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrafo 16(a).
139. REDRESS, *Tomando en serio las quejas por tortura, Derechos de las Víctimas y Responsabilidades de las Autoridades*, noviembre de 2004, pág. 24.
140. Véase <http://www.policeombudsman.org/howtocomplain.cfm>
141. Véase, en relación con el Defensor del pueblo en el ámbito policial de Irlanda del Norte, Sección 13, Police (Irlanda del Norte) Act 2003.
142. Véase, por ejemplo, la función del Comité de Administración de Justicia (CAJ) de Irlanda del Norte, del grupo Liberty de Reino Unido y del Centro para el Estudio de la Violencia y Reconciliación de Sudáfrica.
143. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Sri Lanka, ha ordenado a las autoridades del país que empiecen a investigar las alegaciones de tortura. Ver, por ejemplo, *Abasin Banda contra Gunaratne*, SC (FR) 109/95, SCA 623/00; SCA363/00 y *V contra Mr. Wijesekara y otros*, Tribunal Supremo, Sri Lanka, SC App No. 186/2001, 24 de agosto de 2002.
144. Para obtener una lista de los distintos tipos de órganos y mecanismos con autoridad para conducir investigaciones que existen en varios países, consulte *Combating Torture*, página 177.
145. Para obtener mayores detalles acerca de lo encontrado a partir de una revisión de la práctica legal relacionada con el derecho a la obtención de reparación de daños en distintos países, ver *Audit Project: A Survey of Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*, REDRESS, abril de 2003.
146. Para mayor información consultar, *Audit Project: A Survey of the Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*, publicado por REDRESS, abril de 2003.

147. El principio *aut dedere aut judicare* (la obligación a o extraditar o a procesar) está muy establecido en la legislación internacional. Véase el amicus curiae de REDRESS sobre la legalidad de amnistías en la legislación internacional, <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>. Véase *Universal Jurisdiction and Torture, A Primer*, disponible en <http://www.irct.org/Default.aspx?ID=2678>
148. El anterior Relator Especial sobre la Tortura recomendó a Chile que todos los alegatos de tortura cometida desde el 1973 (algunos cubiertos por la ley de amnistía) deberían ser expuestos a una investigación pública, y que “en casos donde la evidencia lo justifique... las personas responsables deberían ser llevados ante las tribunals”, excepto donde los procedimientos sean limitados por un estatuto de limitaciones. (Cuestión de los Derechos Humanos para todas las personas sometidas a cualquier Forma de detención o prisión, en concreto: tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado conforme a la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/37, párrafo 76; Addendum, Visita del Relator Especial a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, 4 de enero de 1996.). No obstante, se acepta generalmente que las leyes de prescripción sólo se aplican cuando se ha tenido acceso a recursos eficaces (ver, por ejemplo, Casos de Argentina, Inter-Am. CHR 41, PP 10, 19 (1993)) y que las leyes de prescripción no se aplican a casos de violación grave de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes de acuerdo con el derecho internacional (véase Principio 6 de los Principios Básicos acerca del Derecho a Obtener un Recurso y Reparaciones por Violaciones Graves de los Derechos Humanos y Violaciones graves del Derecho Humanitario)
149. Ver, por ejemplo, Artículo 5 de la Convención contra la Tortura; Artículo 4 de la Convención acerca del Genocidio; Artículo 27 del Estatuto de Roma para la Creación de una Corte Penal Internacional; Guías de Roben Island, 16(b).
150. Jointet, principle 32. See also, REDRESS' Amicus Brief on the Legality of Amnesties under International Law, <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha observado que las amnistías concedidas en relación con actos de tortura suelen ser incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se comenten tales actos y de velar para que los actos de tortura no se repitan en el futuro (Comentario General 20, 10/3/92, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 30, párrafo 15.) Véase también el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad elaborado por Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II); y el Independent Study on Best Practices, Including Recommendations, to assist States in strengthening their Domestic Capacity to Combat all Aspects of Impunity, de la Profesora Diane Orentlicher, UN Doc. E/CN.4/2004/88, 27 de febrero de 2004.
151. *Report to the Commission on Human Rights* (E/CN.4/2001/66, recommendation (j)).
152. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos – Declaración y Programa de Acción de Viena, junio 1993, Sección II, párrafo 60.
153. La práctica del Comité contra la Tortura indica que generalmente resulta apropiada una sentencia con pena privativa de libertad importante, Ingelse, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, The Hague/London/Boston: Kluwer Law International, 2001, pág. 342.
154. Declaración de la ONU 40/34, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985.
155. *Anguelova vs. Bulgaria*, supra, párrafo 139.
156. *Caso Caracazo*, supra, párrafo 181.
157. Observaciones concluyentes del Comité de Derechos Humanos sobre el Informe del Estado parte de Alemania, UN Doc. CCPR/CO/80/DEU, 15 de abril 2004, párrafo 16 y del Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/CR/32/7, 18 de mayo 2004, párrafo 4 (c); reporte del Estado parte de Israel UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto 2003, párrafo 18; reporte del Estado parte de Portugal, UN Doc. CCPR/CO/78/PRT, 5 de julio 2003, párrafo 8 (b), reporte del Estado parte de Estonia, UN Doc. CCPR/CO/77/EST, 15 de abril 2003, párrafo 18; y reporte del Estado parte de Togo, UN Doc. CCPR/CO/76/TGO, 26 de noviembre 2002, párrafo 12.
158. Para obtener mayor información acerca de sanciones legales, inmunidades y amnistías

- como excepciones a la persecución de presuntos responsables, ver *Audit Project: A Survey of the Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*, REDRESS, abril de 2003. Para obtener información específica acerca de la legalidad de las amnistías de acuerdo a la normatividad internacional, ver el Amicus Brief on the Legality of Amnesties under International Law de REDRESS en: <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>
159. Para obtener más información sobre estos tipos de evidencia diferentes, véase página 47 en *The Torture Reporting Handbook* por Camille Giffard, Human Rights Centre, Essex University, RU, 2000.
 160. *Aksoy vs. Turquía*, Corte Europea de Derechos Humanos, Juicio del 18 de diciembre de 1996.
 161. Ver: Corte Permanente de Arbitraje, *Caso de la Fábrica Chorzow* (Alemania vs. Polonia), 1928 P.C.I.J., Sr. A, No. 17, en 47 (septiembre 13); Corte Internacional de Justicia: *Actividades militares y paramilitares dentro y contra de Nicaragua* (Nicaragua vs. EEUU), Fondo 1986 Reporte ICJ, 14, 114 (Junio 27); *Caso del Canal de Corfu* (RU vs Albania); *Reparaciones por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas*, Opinión de Asesoría, Reportes ICJ 1949, p. 184; *Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania, segunda fase, aviso consultor*, CIJ, Recueil, 1950, p. 228. Ver también Artículo 1 del borrador Artículos acerca de la Responsabilidad del Estado adoptados por la Comisión de Normatividad Internacional en 2001: Todo acto ilícito internacionalmente por parte de un Estado implica la responsabilidad internacional de ese Estado. (UN Doc. A/CN.4/L.602/Rev. 1, 26 de julio 2001 (“ILC draft Articles on State Responsibility”)).
 162. Corte Permanente de Arbitraje, *Caso de la Fábrica Chorzow* (Alemania vs. Polonia), (1928) P.C.I.J., Sr. A No. 17.
 163. *Albert Wilson vs. Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003). El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias decisiones al deber de adjudicar compensaciones “apropiadas”. Ver *Bozize vs. República Central Africana* (No. 449/1990); *Mojica vs. República Dominicana* (No. 449/1991). En *Griffin vs España* (No. 493/1992) el Comité ordenó “compensación apropiada por el periodo de su detención en la prisión de Melilla”. Ver también, Bossuyt, Marc J. “*Guide to the ‘travaux preparatoires’ of the international covenant on civil and political rights*” (2002 ed. Kluwer Academic Publishers).
 164. Adoptados por la Resolución de la Asamblea General A/Res/60/147, 16 de diciembre de 2005.
 165. Véanse también, Principios 8-10 de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptados por la Resolución de la Asamblea General 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
 166. Comentario a el Borrador de Artículos acerca de la Responsabilidad Estatal por Actos Ilícitos Internacionales; Reporte de la Comisión Legal Internacional en su 53ava Sesión, GA, Suplemento No. 10 (A/56/10); cph. IV.E.”).
 167. *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación del Juicio por Daños Compensatorios, Juicio del 17 de agosto 1990, párrafo 27.
 168. Ver, por ejemplo, la Convención para los Derechos del Niño de la ONU y su Protocolo Optativo; la Convención contra la Tortura de la ONU; la Declaración sobre la Desapariciones Forzadas; la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.
 169. Principio 24, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado de acuerdo a la resolución de la Comisión 1999/33, E/CN.4/2000/62, 18 de enero 2000.
 170. Cuestión de la impunidad de perpetradores de violaciones a los derechos humanos (civiles y políticas); E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párrafo 17.
 171. Para consultar una descripción general de los instrumentos de derechos humanos nacionales y universales que reconocen el derecho a un recurso eficaz, véase el Libro de consulta para la reparación de daños de REDRESS, 2003.
 172. Ver, por ejemplo, el Comentario General 29 acerca de Estados de Emergencia (Art. 4) del Comité de Derechos Humanos de la ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11, 31 agosto de 2001, en párrafo 14: “El Artículo 2, párrafo 3 del Acuerdo exige que los Estados partes del Acuerdo brinden recursos ante cualquier violación de las provisiones del Acuerdo. Esta cláusula no se menciona en la lista de provisiones no derogables en el artículo 4, párrafo 2, sino que constituye una obligación inherente al Acuerdo en su totalidad. Incluso si un

Estado parte, durante un estado de emergencia, y en la medida en que tales medidas sean estrictamente requeridas por las exigencias de la situación, introduciéndose ajustes al funcionamiento práctico de sus procedimientos relacionados con los recursos judiciales o de otra índole, el Estado parte deberá cumplir con la obligación fundamental, de acuerdo al artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo, de brindar un recurso efectivo". Aún más, el Comité consideró que "resulta inherente a la protección de los derechos reconocidos de manera explícita como no derogables[...] que puedan ser asegurados por garantías procesales[...] Lo estipulado en el Acuerdo en lo relacionado con las salvaguardas procesales nunca podrá ser sujeto de medidas que puedan circunvenir la protección de derechos no derogables[...]". De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que los recursos judiciales para proteger los derechos no derogables son en sí mismos no derogables. (Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y 25(8), Convención Americana de Derechos Humanos. Serie A no. 9).

173. Algunos instrumentos demandan de manera explícita el desarrollo de recursos judiciales para los derechos que garantizan; la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, por ejemplo, estipula que todos los recursos deben ser judiciales. Ver Art. 7 de la Comisión Africana [Banjul] Para los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado el 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), *entrado en vigor* el 21 de octubre 1986.
174. Ver Jeremy McBride, "Access to Justice and Human Rights Treaties" (1988) 17 Civil Justice Q. 235.
175. Ver *Aksoy vs. Turquía*, 18 de diciembre 1996. Corte Europea de Derechos Humanos.
176. El Artículo 13 requiere "la provisión de un recurso doméstico que permita a la autoridad nacional competente lidiar tanto con la sustancia de la denuncia pertinente a la Convención, como garantizar un alivio apropiado" aunque el Estado tiene alguna discrecionalidad en su manera de actuar (párrafo 69) *D vs Reino Unido* App. No. 30240/96 Juicio del 2 de mayo 1997 (en referencia a *Soering vs Reino Unido* App. No. 14038/88 Juicio del 7 de julio 1988 y *Vilvarajah vs Reino Unido* App. No. 13163/87 Juicio del 30 de octubre 1991). El CDH comentó acerca del informe de Finlandia (CCPR/C/95/Add. 6) en relación a la obligación de acuerdo al Art 2(b) de la PIDCP que "aún tomando nota de que una reciente reforma al Código Penal hace que la violación de varios derechos y libertades sea sancionable, incluyendo aquellos protegidos por los artículos 21 y 22 del Acuerdo, el Comité siente la preocupación de que la ley penal pueda no resultar apropiada por sí misma para determinar recursos apropiados para las violaciones de ciertos derechos y libertades (Observaciones Concluyentes del Comité de Derechos Humanos. Finlandia: 08/04/98).
177. La naturaleza (judicial, administrativa o de otra índole) del recurso debe ir de acuerdo con la naturaleza del derecho violado y la efectividad del recurso. En el caso de violaciones graves a los derechos humanos, que constituyan de manera implícita un crimen, como es la tortura, en la jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos existe unanimidad acerca de la naturaleza judicial de los recursos efectivos. Ver, REDRESS Sourcebook on the Right to Reparation, *supra*.
178. *Nydia Bautista vs Colombia* (No. 563/7993); *José Vicente y Amado Villafane Chaparro, Luis napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres vs. Colombia* (No. 612/1995).
179. Ver, p. Ej., el Artículo 27.2 de la Convención americana de los Derechos Humanos; el Artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; el Art. 7 de la Comisión Africana Para los Derechos Humanos y de los Pueblos; así como el Artículo 13 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
180. Ver *Albert Wilson vs Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003).
181. Ver, arriba, nota 28 acerca de la revisión judicial de la detención, incluyendo detenciones administrativas.
182. Ver los Estándares CPT: Secciones Sustanciales de los Reportes Generales de CPT, CPT/Inf/E (2002) – Rev. 2003.
183. Véase en concreto K. De Feyter, S. Parmentier, M. Bossuyt y P. Lemmens (editores), *Out of the Ashes, Reparation for Victims of Gross*

- and Systematic Human Rights Violations*, Intersentia, Antwerpen-Oxford, 2005 y Pablo de Greiff (editor), *The Handbook of Reparations*, International Center for Transitional Justice, Oxford University Press, 2006.
184. Ver Principios relacionados con el estatuto de instituciones nacionales (“Principios de París”) UN Doc. E/CN.4/1992/43, 16 de diciembre 1991.
 185. Ver, para obtener un panorama general de las instituciones con Ombudsman en todo el mundo, www.law.alberta.ca/centres/ioi/eng/worldwide.html Se puede comparar el amplio mandato del Ombudsman en Australia (UN Doc. CAT/C/25/Add. 11, 15 de mayo párrafos 96 et seq.) y Bolivia (UN Doc. CAT/C/52/Add. 1, 21 de septiembre 2000, párrafos 71 et seq.) con el más tradicional y acotado mandato que tiene en Filipinas (www.ombudsman.gov.ph), así como con los mandatos específicos relacionados con investigaciones penales y servicios penitenciarios del Ombudsman en Georgia (UN Doc. CAT/C/Add. 1, 2 de junio 2000, párrafo 107) y la República Checa (UN Doc. CAT/60/Add.1, 4 de octubre 2002, párrafos. 87 et seq.).
 186. Ver Gonzalo Elizondo e Irene Aguilar, *Ombudsman Institution in Latin America: Minimum Standards for its Existence*. En Lindsnaes, Linholt y Yigen, National Human Rights Institutions, supra, pp. 209-220, notando en la p. 209 que “la institución del ombudsman en Latinoamérica ha recibido diversos nombres técnicos, tales como *Defensor del Pueblo* en Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia, entre otros; *Defensor de los Habitantes* en Costa Rica; *Comisionado Nacional de Derechos Humanos* en Honduras y México; o *Sindic de Greuges* en algunas localidades de España”; ver también, Rachel Neild, *Confronting a Culture of Impunity*, supra, p. 223.
 187. Para más información, véase *Victims and Access to Justice, A Primer*, disponible en <http://www.irct.org/International-materials-2716.aspx>.
 188. En la práctica, para seguir con éxito procedimientos civiles o administrativos, las víctimas de tortura requieren de un fallo emitido por un juez en procedimientos penales como evidencia de que han sufrido tortura.
 189. <http://www.unhcr.ch/html/menu2/7/b/torture/torquest.htm> (último acceso julio, 2004).
 190. Véase A/RES/57/199.
 191. De acuerdo al Artículo 20 de la Convención contra la Tortura de la ONU también hay un procedimiento de indagación que permite que el Comité contra la Tortura investigue las alegaciones de “práctica sistemática” de tortura en un Estado parte de la Convención, con la posibilidad de visitar el país en cuestión, a menos que el Estado parte hay declarado formalmente que no reconoce la competencia del Comité a tal efecto. En cualquier caso, no se trata de un procedimiento preventivo, sino “reactivo”, ya que el Comité sólo puede visitar el país cuando se hayan presentado alegaciones de tortura sistemática.
 192. Véase <http://www.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.
 193. Para obtener mayor información acerca del mandato del Relator Especial en Prisiones y Condiciones de Detención en África y del Relator Especial Relativo a Ejecuciones Extra-Judiciales en África, ver Sección 5.3 del manual *Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook*, escrito por Kate Thompson y Camille Giffard, Human Rights Centre, Essex University, UK.
 194. *The Torture Reporting Handbook* de Camille Giffard, Human Rights Centre, Universidad de Essex, RU, 2000.
 195. Véanse Artículos 75 y 79 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 U.N.T.S. 90
 196. Véase REDRESS, *Bringing the International Prohibition of Torture Home: National Implementation Guide for the UN Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, enero de 2006, págs. 94 y siguientes
 197. Véase el 4º Informe Periódico al Comité contra la Tortura, 27/05/2005 CAT/C/61/Add.2
 198. Este principio no se aplica en los casos de violaciones sistemáticas o muy graves de los derechos humanos. Para obtener más información, véase *Reparation – A Sourcebook For Victims Of Torture And Other Violations Of Human Rights And International Humanitarian Law*, REDRESS, marzo de 2003, disponible en <http://www.redress.org/publications/SourceBook.pdf> (Libro de consulta para la reparación de daños de REDRESS).
 199. *Ibid.*
 200. *Assenov y otros v Bulgaria*, supra.

201. *Vezenaroglu vs Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 59 CEDH, párrafos 32 et seq.
202. Véase *Boyle y Rice contra Reino Unido* (1988) 10 E.H.R.R. 425 ECHR: “El Tribunal no considera que deba dar una definición abstracta de lo que es “razonable”, sino que más bien esto debe determinarse a la luz de los hechos concretos y la naturaleza de los asuntos legales presentados[...].” Véase también, *McCallum contra Reino Unido* (1991) 13 E.H.R.R. 597.
203. *Vezenaroglu contra Turquía*, supra, párrafos 34 et seq. *Assenov y otros contra Bulgaria*, supra, párrafo 101. Véase también *Toteva contra Bulgaria*, Aplicación nº. 42027/98, sentencia del 19 de mayo de 2004, párrafo 61.
204. *Toteva contra Bulgaria*, supra, párrafo 62; *Tanrikulu contra Turquía* (2000) 30 E.H.R.R. 950 ECHR. Véase también la conclusión negativa en cuanto a la razonabilidad en el caso *Kurt contra Turquía* (1999) 27 E.H.R.R. 373 ECHR: “A este respecto hay que observar que el caso del solicitante se basa por completo en presunciones deducidas de las circunstancias de la primera detención de su hijo, reforzadas por análisis más generales de una supuesta tolerancia oficial hacia la práctica de las desapariciones y el asociado maltrato y asesinato extrajudicial de los detenidos en el Estado demandado. Por su parte, la Corte considera que estos argumentos no son suficientes para compensar la ausencia de indicios más convincentes que demuestren que su hijo ha fallecido estando bajo custodia”. (párrafo 108) (la Corte falló que se había violado el Artículo 13 y el Artículo 3 en relación al sufrimiento de la demandante por la falta de información sobre el paradero de su hijo y al hecho de que el Estado no hubiera tenido en cuenta su queja, pero mantuvo que no había información suficiente como para concluir que se había violado el Artículo 3 en lo que a su hijo se refiere).
205. Para consultar una descripción general de los distintos procedimientos de denuncia individual a escala internacional, véanse las páginas 28-39, *Reparations: A Sourcebook for Victims of Torture and other Violations of Human Rights and International Humanitarian Law*, REDRESS, marzo de 2003.
206. Ver, por ejemplo, el *Caso Cantoral Benavides contra Perú*, Serie C No 88, 3 de diciembre de 2001.
207. Véase, en general, REDRESS, *Enforcement of Awards for Victims of Torture and Other International Crimes*, mayo de 2006.
208. *Singarasa contra el Fiscal General, S.C.* Spl(LA) No. 182/99

REFERENCIAS

International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) (2009a). Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos. Copenhague: IRCT.

International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) (2009b). La evaluación psicológica de alegaciones de tortura: Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos. Segunda edición. Copenhague: IRCT.

International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT)

El Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT) es una organización independiente de profesionales de salud internacional trabajando para la rehabilitación de víctimas de tortura y la prevención de la tortura en todo el mundo. El IRCT colabora con centros y programas de rehabilitación por todo el mundo que están dedicados a la erradicación de la tortura y a ayudar a sobrevivientes de la tortura y sus familias.

En el Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT), trabajamos para la visión de un mundo sin tortura por medio de:

- concienciar sobre la necesidad de rehabilitación para las víctimas de tortura y promover el apoyo para las mismas
- promover el establecimiento de centros de tratamiento por todo el mundo
- trabajar para la prevención de la tortura
- luchar contra impunidad de torturadores y trabajar para asegurar los derechos de víctimas de tortura
- documentar el problema de tortura y juntar resultados de investigaciones relacionadas a la tortura
- promover el incremento de fondos para centros de rehabilitación, programas y proyectos en todo el mundo.

El IRCT es reconocido internacionalmente por su trabajo para la rehabilitación de víctimas de tortura y disfruta de estatuto consultivo en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y el Departamento de Información Pública y de estatuto participatorio en el Consejo de Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Hoy en día la red del IRCT incluye a 142 centros y programas de rehabilitación en 73 países y territorios por todo el mundo que proveen apoyo y esperanza a sobrevivientes de tortura y que actúan como un símbolo de triunfo sobre el terror de la tortura.

IRCT | Borgergade 13 | Apartado postal 9049 | 1022 Copenhague K | Dinamarca
Tel: +45 33 76 06 00 | Fax: +45 33 76 05 00 | irct@irct.org | www.irct.org

ISBN 978-87-88882-61-2 (edición en rústica)

ISBN 978-87-88882-64-3 (PDF)

